

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA  
UNAN – LEÓN*



*ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL EN NICARAGUA*

*TESIS  
PARA DEFENDER MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO*

*MAESTRANTE  
LIC. MARÍA ADELA VARGAS DUARTE*

*TUTOR  
DR. FRANCISCO VALLADARES CASTILLO*

*LEÓN, NICARAGUA DICIEMBRE 2013*

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo de Acceso a la Carrera Judicial en Nicaragua, está enmarcado en la necesidad de la aplicación correcta de la Ley de carrera en los profesionales del derecho que quieran hacer carrera en los grupos de profesionales que acoge la Carrera Judicial.

La carrera Judicial se vuelve en instrumento que contribuye a formar los cimientos de un Estado Social de Derecho, solidificando la Democracia, el Estado Republicano que tiene como base la división de Poderes del Estado.

Es importante hacer el análisis de la Ley de Carrera Judicial y su normativa, para el acceso al cargo de los grupos de profesionales que quieran hacer carrera y que sean nombrados por sus méritos, capacidad, el concurso de oposición y examen teórico, no nombrados por recomendaciones sino por su capacidad.

Es conveniente hacer esta investigación desde sus aspectos teóricos, porque es de esa forma que se puede tener conocimiento la forma en que realizan los nombramientos de los funcionarios de Carrera Judicial y que así la Sociedad Nicaragüense se maneje informada y que los profesionales que participan en ella hagan sus reclamos ante las instancias correspondientes cuando consideren que se les esta vulnerado sus derechos de hacer Carrera Judicial.

Me motiva escribir este tema de acceso a la Carrera Judicial, porque es importante mantener todos los conocimientos que establecen las normas de carrera judicial y si, están realizando los nombramientos y ascensos de conformidad a esas normas.

El objetivo que persigue el presente trabajo es analizar desde la perspectiva teórica, si el Acceso al cargo es de acuerdo a la Ley de Carrera Judicial y su Normativa y como objetivos específicos: Describir la Reseña Constitucional del

Poder Judicial, Explicar los principios y Grupos de Profesionales de La Ley de Carrera Judicial, analizar el ingreso para ejercer el cargo de Carrera Judicial, sus deberes y derechos y el acceso a la Carrera Judicial en Nicaragua.

Las fuentes bibliografía de este trabajo es la Constitución Política de Nicaragua, la Ley de Carrera Judicial y su Normativa de Carrera Judicial como Fuente formal del Sistema Jurídico y Leyes Complementarias y los textos que indicaron los docentes durante el desarrollo de la maestría que impartieron los módulos. La doctrina jurídica que es importante es este tema, porque se analiza como ha influido en nuestro sistema.

La técnica utilizada para el desarrollo de esta tesis, fue la bibliográfica, porque en el trabajo hago un análisis jurídico descriptivo del acceso al cargo de los grupos de profesionales que acoge la Ley de Carrera Judicial y su Normativa.

Este trabajo consta de cinco capítulos, en el Primer Capítulo, hago una reseña Constitucional del Poder Judicial Nicaragüense, de como se realizaban los nombramientos de Magistrados y Jueces desde la primera Constitución de Nicaragua como Estado hasta nuestros días. El Segundo Capítulo hace referencia a los Principios, el objeto y propósito de la Ley de Carrera Judicial y los Grupos de Profesionales de la Ley de Carrera Judicial. El tercer Capítulo hace referencia la forma de como ingresar a la Carrera Judicial, sus requisitos y forma de evaluación. El Cuarto Capítulo es sobre los Derechos y Deberes en el ejercicio del cargo de conformidad a La Ley de Carrera Judicial y las Normas Complementarias en concordancia con lo que refieren algunos doctrinarios. El quinto capítulo es sobre el acceso de la carrera judicial en Nicaragua de acuerdo a los Sistemas abiertos y cerrados de diferentes países.

## Capítulo I

### Reseña Constitucional del Poder Judicial Nicaragüense.

Por Decreto del 5 de Mayo de 1824, la Asamblea Nacional Constituyente mandó que se reunieran los Congresos de los Estados para que elaborasen, cada uno, su Constitución.

La Constitución del Estado Federal Centroamericano de 1824 hace la separación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y no reconoce como Poder del Estado Federal al Poder Judicial, en el Título VIII, De la Corte Suprema de Justicia y de sus atribuciones.

Al ser constituido el Estado de Nicaragua, el 8 de Abril de 1826 se promulga **la primera Constitución<sup>1</sup>, que hace referencia al Poder Judicial, como Poder del Estado, en el Título X, habla de Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo**, establece la competencia en el arto. 113 en la que indica que el Poder Judicial es ejercido por los Tribunales y Jueces del Estado y es a ellos que pertenece de manera exclusiva la potestad de administrar justicia. Se pronuncia el principio de que ni la Asamblea, ni el Consejo, ni el Poder Ejecutivo podrán ejercer funciones judiciales en el arto. 114.

Posteriormente, el 30 de Mayo de 1838 el Congreso Federal de Centroamérica<sup>2</sup>, proclamó libres a todos los Estado que formaban la República Federal, pero Nicaragua ya se había proclamado país independiente y absoluto un mes antes de la proclama del Jefe del Estado Federal, **promulgando el 12 de Noviembre de 1838 la Constitución del Estado Libre de Nicaragua.**<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Constitución del Estado Federal de Nicaragua de 1826. Legislación.asamblea.gob.ni/.../

<sup>2</sup> La Federación Centroamericana 1824 [www.slideshare.net/lili369/](http://www.slideshare.net/lili369/)

<sup>3</sup> Constitución Política del Estado Libre de Nicaragua de 1838. Legislación.asamblea.gob.ni/.../

Con esta nueva Constitución de 1838, desaparece el Capítulo del Poder Judicial, y pasa a llamarse PODER JUDICIARIO, en el Capítulo XI De la Organización de los Tribunales, de sus atribuciones y de la Administración de Justicia, establece en el arto. 111, inco. 2 Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por la Cámara de Representaciones y de acuerdo con el arto. 135, Inco. 6 Los jueces de primera instancia eran nombrado por el Ejecutivo a propuestas en ternas por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Pero delimita las funciones en relación con los otros poderes de estado y les prohíbe que declaren delincuente a cualquier persona, por ser autoridad competente el Poder Judicial mediante el procedimiento de ley.

La Corte Suprema de Justicia, estaba dividida en dos secciones, compuesta por tres individuos, con duración de cuatro años y pudiendo ser electos arto. 143. Entre las atribuciones de las secciones estaban las propuestas de ternas al Ejecutivo para el nombramiento de los Jueces de primera instancia de su respectiva demarcación y velar sobre la conducta de los Jueces inferiores cuidando que se administrara pronta y cumplidamente la justicia; conocer de las causas de responsabilidad de los Jueces de primera instancia.

Nuevamente se establece como un Poder más del Estado de Nicaragua el Poder Judicial en la **Constitución de 1854**<sup>4</sup>

, con una Corte Suprema dividida en dos secciones en distintos departamentos y los demás Tribunales y Jueces en el arto. 61 y 64, **por primera vez se establece que para ser Magistrado de la Corte Suprema debía ser Abogado o notoriamente** instruido en jurisprudencia, además de probidad notoria.

Con la Constitución de 1858<sup>5</sup>, se mantuvieron los tres poderes de Estado, el Poder Judicial compuesto por Tribunales y Jueces, con las mismas atribuciones y agregando: 1. Hacer del conocimiento de abogados y escribanos, suspenderlos

---

<sup>4</sup> Constitución política de 1854 [enriquebolaños/constituciones-politicas.cfm?cap=5](http://enriquebolaños/constituciones-politicas.cfm?cap=5)

<sup>5</sup> Constitución política de 1858 [legislacion.asamblea.gob.ni/.../](http://legislacion.asamblea.gob.ni/.../)

por causas graves y retirar sus títulos por venalidad, cohecho o fraude. 2. **Visitar por medio de un Magistrado los pueblos de su jurisdicción, para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia.**

La Constitución de 1858 en su arto. 8 expresa: Son ciudadanos los Nicaragüenses mayores de veintiuna años o de dieciocho que tengan algún grado científico o sean padres de familia, de buena conducta, teniendo una propiedad que no baje de cien pesos o una industria o profesión que al año le produzca lo equivalente.

Y en el artículo 9.2 establece: Son derechos de los ciudadanos tener opción a los destinos, si profesando la religión de la república, reúnen las demás cualidades requeridas por la Constitución y la Ley.-

Constitución que contenía preceptos discriminatorios, porque para ciudadano y ejercer cargo público debía tener posición económica y ser católico.

Se mantiene la división de poderes e independencia de poderes en la Constitución de 1893<sup>6</sup> y se unifica por a la Corte Suprema de Justicia en un solo órgano que residirá en la Ciudad de León y compuesta por cinco magistrados electos de manera popular y directa, arto que fue modificado por las reformas constitucionales de 1896, donde se estable que serán electos por la Asamblea Legislativa.

En la misma Constitución de 1893 se establece por primera vez que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia nombran a los Magistrados y jueces inferiores de Distrito y se habla de Cortes de Apelaciones y Jueces de Distrito.- Otra novedad con esa constitución es que únicamente podían ejercer el empleo de maestros y autorizar a los Abogados y escribanos dentro o fuera de la republica para el ejercicio de su profesión, suspenderlos y retirarles sus títulos.

---

<sup>6</sup> La constitución “libérrima de 1893 y la reforma de 1896 legislación.Asamblea.gob.ni

Es por medio de la Constitución de 1893, en ella se otorga a los ciudadanos, según el artículo 21 el derecho de los ciudadanos de ejercer el sufragio electoral para optar a los cargos públicos, con ello hace ver la constitución que la función pública puede ser ejercida por todo individuo que tenga el status de ciudadano. Refiere el arto. 20 de la Constitución ya citada: Son ciudadanos todos los Nicaragüenses mayores de diez y ocho años y los mayores de diez y seis años que sean casados y sepan leer y escribir.

Con esta Constitución de 1893 se da un avance, al establecer solamente el requisito de la edad, con la diferencia que se establecían los dieciocho años para la generalidad y dieciséis para los casados y que sepan leer y escribir, eliminando de esta forma los aspectos discriminatorios económico y religioso para ser ciudadano con calificación política.

La constitución de 1893 hace referencia a que la función pública es compuesta por cargos públicos y representativos o electivos y la de empleo público y el arto. 25 establece: Solo los ciudadanos mayores de 21 años que se hallen en ejercicio de sus derechos son elegibles.

En la Constitución Política de 1905<sup>7</sup> establece que los Magistrados son electos por la Asamblea Legislativa y el nombramiento de los demás funcionarios por el Poder Judicial con arreglo a la Ley Orgánica de los Tribunales.

La Constitución de 1911<sup>8</sup> establece que la Corte Suprema de Justicia reside en la Capital y la ubica en Managua y el nombramiento de los Magistrados de la Corte y Tribunales electos por el Congreso en Cámara Unida y se establece la Inmunidad para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>7</sup> Constitución política de Nicaragua 1905 [legislacion.asamblea.gob.ni/.../](http://legislacion.asamblea.gob.ni/.../)

<sup>8</sup> Constitución política de Nicaragua 1911 [legislacion.asamblea.gob.ni/.../](http://legislacion.asamblea.gob.ni/.../)

La Constitución de 1939<sup>9</sup> es la **primera que da garantías laborales a los trabajadores y establece que los Tribunales y Jueces son independientes en sus funciones, no están más que sometidos a la Constitución y a las Leyes** arto. 265, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones eran electos por el Congreso pleno en Cámaras Unidas. Los Jueces de Distrito y los Jueces Locales eran nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

La constitución de 1950<sup>10</sup> hace referencia en el arto. 32 Son derechos ciudadanos optar a cargos públicos, reunirse, asociarse y hacer peticiones.- Es por ella que se le da espacio a la mujer para ser elegida o nombrada para el ejercer cargos públicos. Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y gestión estatal, sin más limitaciones que las de la Constitución y las leyes.

Por decreto 1153 del 9 de Diciembre de 1982<sup>11</sup>, los Magistrados eran nombrados por la Junta de Gobiernos arto. 21 y los Jueces de Distrito y Jueces Locales por la Corte Suprema de Justicia.

La Constitución de 1987<sup>12</sup> se establece siempre la separación de poderes de estado, independencia y obediencia a la Constitución y a las Leyes, estableciendo la atribución a la Asamblea Nacional elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de ternas propuestas por el Presidente de la República arto. 138 numeral 7 y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia era nombrado por el Presidente de la República, entre los magistrados elegidos por la Asamblea Nacional arto. 163 y los Magistrados de Tribunales y Jueces por la Corte Suprema de Justicia arto. 164 numeral 5. Se establece la Corte Suprema estará integrada con siete magistrados como mínimos, por el periodo de seis años.

---

<sup>9</sup> Constitución política de Nicaragua 1939 [legislacion.asamblea.gob.ni/.../](http://legislacion.asamblea.gob.ni/.../)

<sup>10</sup> Constitución política de Nicaragua 1950 [legislacion.asamblea.gob.ni/.../](http://legislacion.asamblea.gob.ni/.../)

<sup>11</sup> Ley creadora de los tribunales de apelaciones. Decreto N° 1153 del 09 diciembre 1982, publicado en la gaceta N° 294 del 16 diciembre 1982 [Legislación.asamblea.gob.ni/.../](http://legislacion.asamblea.gob.ni/.../)

<sup>12</sup> La constitución política de 1987. Aprobado el 19 de noviembre del 1986. Publicado en la gaceta Diario Oficial 05 del 09 de enero 1987.



Las reformas Constitucionales de 1995<sup>13</sup>, establece que el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema Justicia es atribución de la Asamblea nacional de las listas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones Civiles pertinentes. En el caso en que no hubiera listas presentadas por el Presidente, bastaran las propuestas de los Diputados (138 Inco. 7) y que los Magistrados de Tribunales, Jueces y agrega a Médicos Forenses y Registrados Público por la Corte Suprema de Justicia (arto. 164 Incos. 6 y 7).

Por medio de la Ley 330 de Reforma a la Constitución Política del año 2001<sup>14</sup>, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por la Asamblea Nacional por listas propuestas por el Presidente y si no hubiera listas de este, bastaran las de los Diputados de la Asamblea Nacional. Y que estará integrada por la cantidad de 16 magistrados, por un periodo de cinco años.

Nuestra actual constitución establece en el arto 165 Cn. que la función jurisdiccional debe ser independiente y solo se debe a la Constitución y a las Leyes, es por ello que la principal función que tiene el Poder Judicial es el de impartir justicia artículo consagrado en la norma Constitucional en el 158 Cn. la que logra su fin cuando se garantizan y protegen los derechos ciudadanos, cuando se alcanza la paz y la armonía social, es por ello de principal importancia que la función pública de la carrera judicial sea a través del establecimiento de la carrera Judicial aprobada por la Asamblea Nacional el catorce de Octubre del año dos mil cuatro.

La Primera Ley Orgánica de Tribunales fue dictada el 19 de Julio de 1894<sup>15</sup> y sus Reformas, excepto las disposiciones contenidas en el Título XVI De los Notarios, artículos 288 al 291, ambos inclusive, y en el Título XVIII De los Abogados, artículos 298 al 307.- Fue una ley que tuvo mas de 100 años en vigencia hasta

---

<sup>13</sup> La Constitución Política y sus Reformas de 1995 [www.poderjudicial.gob.ni/.../](http://www.poderjudicial.gob.ni/.../)

<sup>14</sup> Ley N° 330 constitución Política de Nicaragua del 2001. [www.radiolaprimerisima.com/.../](http://www.radiolaprimerisima.com/.../)

<sup>15</sup> Ley orgánica de tribunales dl 19 de julio de 1894.

que derogada por la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>16</sup>, se puede decir que el Poder Judicial a tenido únicamente dos Ley Orgánicas.

La actual Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 137 del 23 de Julio de 1998, en el arto. 8 establece uno de los principios de mayor importancia en ese Poder como es la Independencia Judicial, en el que los Magistrados y Jueces, en su actividad jurisdiccional, son independientes en todas sus actuaciones y solo deben obediencia a la Constitución Política y a la Ley, y la misma en el arto. 22 refiere que son órganos jurisdiccionales:

- La Corte Suprema de Justicia
- Los Tribunales de Apelaciones
- Los Jueces de Distrito
- Los Jueces Locales

En el que de acuerdo a la ley citada en el arto. 24 los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por la Asamblea Nacional.- En su función Jurisdiccional los Magistrados y Jueces forman parte de la carrera judicial y tienen que reunir los requisitos del arto. 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua y no haber renunciado a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubiera recuperado por lo menos en los últimos cinco años anteriores a su elección.
2. Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años o cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años.
3. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

---

<sup>16</sup> Ley orgánica del poder judicial de Nicaragua, publicada en la Gaceta, diario Oficial N° 137 del 23 de julio de 1998.

4. Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme.
6. No ser militar en servicio activo o siéndolo, haber renunciado por menos doce meses antes de su elección.

Para ser Juez de Distrito en el arto. 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice que se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
3. Haber cumplido 25 años de edad.
4. Ser abogado de moralidad notoria.
5. Haber desempeñado como Juez Local durante más de dos años, como secretario de Juzgado por más de tres años, o haber ejercido la abogacía o desempeñaba la docencia universitaria en disciplina jurídica, por un período no menos de tres años.
6. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme.
7. No ser militar en servicio activo o siéndolo haber renunciado por lo menos doce meses antes de su elección.
8. No estar incurso en ninguna incompatibilidad.

Para ser Juez Local el arto. 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prácticamente establece los mismos requisitos del arto 137 pero con la diferencia: Que puede ejercer el cargo si tiene 21 años de edad cumplidos.

Con dicha ley de acceso a la Carrera Judicial es con la finalidad de garantizar independencia interna y externa e imparcialidad de los Jueces y Magistrados y demás funcionarios de carrera, los que deben ser nombrados de acuerdo a sus

méritos y capacidades, que los ingresos, ascensos, traslados, promociones los regule la Ley 501 y no obedezcan más que a los principios de dicha norma.

El primer anteproyecto de Ley de Carrera Judicial fue presentado por el diputado Sandinista WALMARO GUTIERREZ en la legislatura del 2001, luego un segundo anteproyecto discutido ante la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional en el 2003 que fue presentado por la Corte Suprema de Justicia y fue consultado con sectores de la población incluyendo jueces y Magistrados de AJUMANIC quienes hicieron aportes, los que fueron pocos tomados en cuenta. De ese anteproyecto surgieron dos dictámenes, uno de mayoría y uno de minoría en diciembre del 2003. Luego en la legislatura del año dos mil cuatro, en el mes de Febrero el Presidente Enrique Bolaños Geyer envía a la Asamblea Nacional una iniciativa de Ley de Carrera Judicial la que no fue admitida por no cumplir los requisitos de procedibilidad y el que fue tomado como aporte al momento de discusión de la Ley general y particular, del que surge un Dictamen de Mayoría y uno de minoría.

La comisión de Justicia envía el anteproyecto de Ley al plenario de la Asamblea Nacional y el 25 de Marzo esta en agenda para ser discutido, lo cual no se realiza por haber amparado la Corte Suprema de Justicia a los recurrentes la admisión del amparo el que fue notificado ese día en tiempo y forma a la Directiva de la Asamblea Nacional, resolución quemando a suspender el acto administrativo de la discusión de la ley, mediante resolución dictada a las dos de la tarde del 22 de Marzo del año 2004.

El 25 de Marzo la Corte Suprema de Justicia remitió al Presidente de la Asamblea Nacional un documento denominado ""Consideraciones de la Corte Suprema de Justicia sobre la Ley de Carrera Judicial"" el que es tomado en cuenta posteriormente por la Comisión bipartita que se forma entre diputados de la Asamblea Nacional y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Luego se aprueba la Ley en lo general el 12 de Octubre del año 2004 y el trece de Octubre fue aprobada en lo particular, posteriormente fue remitida al presidente Enrique

Bolaños quien la veto el 11 de Noviembre, el que fue rechazado y Ratificado constitucionalmente de conformidad con el arto 143, parte infine de la Constitución Política de la República, en la tercera Sesión Ordinaria de la XX Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el 30 de Noviembre del año 2004, en razón de haber sido rechazado el veto parcial por del Presidente de la República de fecha del 11 de Noviembre del año 2004. Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, el día 30 de Noviembre del 2004 y publicado en la Gaceta Diario Oficial Número 9 del 13 de Enero del año 2005.

Con la entrada en vigencia de la Ley 501 Ley de Carrera Judicial<sup>17</sup> o de Acceso a la Función pública de la carrera Judicial, establece que los aspirantes para optar a cargos de los que hacen carrera Judicial como son Magistrados de Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distritos, Jueces Locales, Secretario Judicial, Secretario de Tribunal de Apelaciones, Secretario de Sala, Oficial Notificador y Defensores Públicos, deben ser nombrados por concurso y oposición, por medio de curso teórico practico y que además estando dentro de la carrera deben ser evaluados, lo que se tomará en cuenta en los ascensos y con ello se terminaría el sistema de nombramiento Spoil System.

---

<sup>17</sup> Ley N° 501 ley de carrera judicial, publicada a la gaceta diario oficial, N° 9, 10 y 11 del 13,14 y 17 de enero del 2004.

## **Capitulo II**

### **Principios y Grupos Profesionales de la Ley de Carrera Judicial.**

#### **2.1 OBJETO Y PROPÓSITO DE LA LEY DE CARRERA**

La Constitución Política de 1987 dejó incorporada la Carrera Judicial en el art. 159 en su primer párrafo parte infine cuando dice: La carrera Judicial que será regulada por la Ley. Es por mandato de la Supra Norma que se establece la carrera Judicial.

El art. 1 de la Ley 501 de la Ley de la Carrera Judicial<sup>18</sup> establece: que tiene por objeto garantizar la gestión administrativa y financiera del Poder Judicial y regular la Carrera Judicial establecida en la Constitución Política de Nicaragua, para la pronta y correcta administración de justicia, así como el régimen disciplinario de ese Poder del Estado. Trata del Ingreso, traslado, permisos, régimen disciplinario y demás aspectos estatutarios atinente a la Carrera Judicial.

Por lo que el Propósito por el que ha nacido la Ley de Carrera Judicial Ley 501 y su Normativa, es regular el acceso al cargo de los Grupos de profesionales que regula la carrera que de ella salgan los funcionarios de administración de justicia y ocupar los puestos vacantes por derecho propio, por medio de la convocatoria de

---

<sup>18</sup> Ley N° 501. Ley de carrera judicial, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 9,10 y 11 del 13,14 y 17 enero del 2004.

concurso u oposición de conocimientos y no por recomendaciones o influencias de otros poderes del Estado.

## **2.2 Principios que rigen la carrera Judicial.**

Se encuentran ubicados en el artículo 2 de la Ley de Carrera Judicial<sup>19</sup> y de ellos hace alusión la Constitución Política y la Ley de carrera Judicial, corresponde a los funcionarios de carrera apropiarse de ellos de forma conjunta y no de forma individual por que son los que rigen la carrera judicial y estos son:

**1. Mérito:** Es la idoneidad para aspirar, ingresar, ascender y permanecer en la Carrera Judicial, en base a los requisitos de la Ley y en la Convocatoria del Concurso para desempeñar un cargo de Carrera Judicial.

Este principio, determina las cualidades inherentes de la persona y el intelecto de misma, para que pueda obtener el cargo, lo que será medido mediante la participación con otros aspirantes primero en lo referente a las calidades que debe tener el aspirante al cargo y luego la convocatoria que se mide mediante el examen u oposición.

**2. Responsabilidad:** Es la obligación impuesta a los funcionarios de Carrera Judicial por la Constitución y la Ley, que los hace responder personalmente por sus acciones u omisiones, negligencias o dolosas, que afecten los derechos de las partes, las cuales generan responsabilidad civil, penal o administrativa.

---

<sup>19</sup> Ley N° 501 Ley de Carrera Judicial, Ob. Cit.

La responsabilidad es que ningún funcionario judicial se desligue de las consecuencias por administrar justicia de forma irresponsable, porque trasgrede derechos fundamentales de las partes en un proceso, y por ello están sujetos a sanciones y así lo indica el arto. 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>20</sup>: Los Jueces y Magistrados son responsables de sus actuaciones, disciplinaria, civil o penalmente. En ningún caso, la diferencia de criterio interpretativo, que no signifique violación a la Constitución y a la Ley, puede dar lugar a sanción alguna. Cualquier medida disciplinaria o sanción, debe ser impuesta al funcionario conforme a un debido proceso.

**3. Igualdad:** Es la garantía de que todos los procesos de ingresos, permanencia, ascensos, permisos, sanciones y demás, se realicen con respeto absoluto al principio de igualdad para los aspirantes o miembros de la Carrera Judicial, sin privilegios de ninguna clase.

Esta es una Garantía Fundamental establecida en el arto. 27 de nuestra Constitución Política, este principio hace referencia a los procedimientos para obtener el cargo por ingreso, permanencia, ascensos, permisos, sanciones dentro de los derechos de igualdad de todo ciudadano sin privilegios algunos.

**4. Publicidad:** Son los mecanismos por los que se dan a conocer a través de los medios de comunicación social los procesos a que hace referencia el artículo anterior, como garantía de transparencia de las actuaciones de quienes dirigen.

---

<sup>20</sup> Ley N° 260 Ley orgánica del Poder Judicial de Nicaragua, publicada en la Gaceta, Diario Oficial N! 137 del 23 de julio de 1998.



Este principio a lo que hace referencia es a la Transparencia en los procedimientos de otorgar el cargo, tanto al interesado como a la Sociedad, de conformidad a la Independencia de los Órganos Judiciales y quienes administran justicia en cumplimiento al art. 165 Cn.

**5. Estabilidad:** La Carrera Judicial promueve, defiende y garantiza la estabilidad en el cargo de sus funcionarios, quienes gozaran la estabilidad en el desempeño de sus cargos. Solo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento de la Ley de Carrera Judicial. Inamovilidad para los Jueces, o sea estabilidad en el cargo en el que solo por las causales de la Ley de Carrera Judicial pierden esa condición.

**6. Imparcialidad:** Es la aplicación estricta del Derecho por los Jueces y Magistrados, sin distingos de ninguna naturaleza. La imparcialidad esta ligado con el Principio de Legalidad o sea a la aplicación estricta del derecho y a la ley, así mismo enlazado con el principio de independencia judicial y es una garantía constitucional de conformidad con el art. 165 Cn. Esta debe ser la actitud de todo Magistrado y Juez en el desempeño de su cargo, no debe haber influencia alguna.

**7. Independencia:** Los Jueces y Magistrados en sus actuaciones solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley.

Principio consagrado en nuestra Norma Primaria y en la Ley Orgánica del Poder Judicial en el art. 6 dice: Autonomía e Independencia Externa: El poder judicial es independiente y se coordina armónicamente con los otros poderes del Estado. Se

subordina únicamente a los intereses supremos de la nación de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política. Así mismo la LOPJ hace referencia a la Independencia Interna, en el arto. 8 señala: Los Magistrados y Jueces, en su actividad jurisdiccional, son independientes en todas sus actuaciones y solo deben obediencia a la Constitución Política y la ley. No pueden los magistrados, jueces o tribunales, actuando individual o colectivamente, dictar instrucciones o formular recomendaciones dirigidas a sus interiores a cerca de la aplicación o interpretación del orden jurídico en asuntos sometidos a su conocimiento. Para los efectos de asegurar una Administración de Justicia pronta y cumplida, el Superior Jerárquico podrá girar instrucciones generales de carácter procedimental.

Los magistrados o jueces que se vean inquietos o perturbados en su independencia, deben ponerlo en conocimiento de las autoridades previstas en la presente Ley.

**9. Especialidad:** Es la calidad que el funcionario judicial adquiere con su formación profesional o por el desempeño de su cargo, lo que calificará su ubicación dentro del poder judicial.

Este principio hace referencia a la calidad del funcionario en su formación y en el desempeño del cargo, en que debe capacitársele y evaluársele para el desempeño del cargo y lo tenemos señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial en el arto. 133 que nos dice: La especialidad de los Magistrados y Jueces debe

mantenerse durante el ejercicio de su cargo, a menos que expresamente soliciten su cambio, previas evaluaciones correspondientes.

### **2.3 Importancia de la aplicación de la ley de carrera judicial**

Es que se cuenta con un ordenamiento jurídico que regula todo lo referente a la Carrera Judicial, en el que por medio del concurso u oposición se valoran méritos y el que obtiene la mejor calificación es, el que accede al cargo de carrera para el que ha convoca el Consejo Nacional de Administración de Carrera Judicial.-

El estatuto del Juez Iberoamericano aprobado en la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrado en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en Mayo del 2001 <sup>21</sup>establece que: Los Procesos de selección y nombramiento deben realizarse por órganos predeterminados por la Ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

---

<sup>21</sup> Estatuto del Juez Iberoamericano aprobado en la VI cumbre de presidente de corte y tribunales de justicia celebrado en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España los días 23 al 25 de mayo del 2001. Primera edición: agosto 2006, México, D.F pág. 51

## **2.4 Grupos de Profesionales**

El Estatuto del Juez Iberoamericano hace referencia a los Jueces y la Ley de Carrera Judicial Nicaragüense (Ley 501), establece en el Capítulo IV,<sup>22</sup> que la Carrera Judicial esta compuesta por grupos y categorías y los grupos profesionales que lo componen son:

1. Magistrados y Jueces
1. Secretarios Judiciales
2. Defensores Públicos

En cuanto a las categorías de este grupo profesional y en orden ascendente lo componen:

### **I. MAGISTRADOS Y JUECES**

Categoría A	Magistrados de Tribunal de Apelaciones
Categoría B	Juez de Distrito
Categoría C	Juez Local

### **II. SECRETARIOS JUDICIALES Y OFICIALES NOTIFICADORES**

#### **Categoría A**

- A.1 Secretario de la Corte Suprema de Justicia
- A.2 Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia
- A.3 Oficial Notificador de la Corte Suprema de Justicia

---

<sup>22</sup> Ley N° 501 Ley de Carrera Judicial, Ob. Cit.

## **Categoría B**

B.1 Secretario de Tribunal de Apelaciones

B.2 Secretario de Sala de Tribunal de Apelaciones

B.3 Oficial Notificador de Tribunal de Apelaciones

## **Categoría C**

C.1 Secretario Receptor Judicial

C.2 Oficial Notificador Judicial

C.3 Secretario de Juzgado de Distrito

## **Categoría D**

Secretario de Juzgado Local

## **Categoría de Defensores Públicos**

### **Categoría A**

A.1 Director de Defensoría Pública.

A.2 Subdirector de la Defensoría Pública.

### **Categoría B**

Defensor Público de Circunscripción Judicial.

### **Categoría C**

Defensor Público de Distrito Judicial

## **2.5 Práctica para el acceso al cargo**

La Ley de Carrera Judicial fue aprobada el treinta de Noviembre del año dos mil cuatro y entro en vigencia sesenta días después de su publicación o sea en el año dos mil cinco, todos los Nicaragüenses tenemos conocimientos que pasaron años que la Ley estaba aprobada pero no se aplicaban los concursos para los nombramientos de Magistrados de Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distritos y Jueces Locales o Locales Únicos, es hasta hace dos años que se han venido realizando concursos y se inicio para el nombramiento de los Tribunales Especializados: en Familia, del Trabajo y Seguridad Social y de Violencia.-

Pero siempre se utiliza el sistema de nombramientos por partidos, recomendaciones y han sido promocionados algunos jueces, secretarios o defensores públicos sin someterse a lo que establece la Ley de Carrera Judicial.

## Capítulo III

### Ingreso para ejercer el cargo de carrera judicial

#### 3.1 Institución del cargo

Iñigo Martínez de Pison Aparicio señala<sup>23</sup> que: El derecho al cargo ha de contemplarse como una institución tendente a la protección de la función, más incluso que del propio funcionario, aunque éste sea su directo beneficiario. El derecho al cargo sólo se justifica desde los criterios de mérito y capacidad como únicos a tener en cuenta en el acceso a la función pública. De ahí que toda pretensión de acceder a dicha función pública al objeto de adquirir un status jurídico donde esté presente ese derecho al cargo, y sin respetar la regla de mérito y capacidad, equivale a resucitar la concepción patrimonialista de los empleos públicos. En esta línea, las pretensiones para la convocatoria de pruebas restringidas de acceso en favor de determinados colectivos, o de pruebas abiertas pero donde se prime precisamente la **adscripción** a alguno de esos colectivos, nos muestran la existencia de una conciencia o psicosis por la cual determinados individuos ven en el cargo, no una función o servicio, sino un objeto o cosa a la que creen tener derecho por el simple hecho de ser quienes son, con independencia de lo que valen y de lo que aportan. Percepción equivocada que, de imponerse, dejaría carente de contenido justo ese derecho al cargo. Debe insistirse al respecto en que esos vicios tocantes al acceso restringido o favorecido no casan demasiado con el modelo constitucional de función pública.

---

<sup>23</sup> Iñigo Martínez de Pison Aparicio, el régimen jurídico es de la función pública y derecho al cargo. Editorial cintas, S.A Madrid (España) 1995 pág.: 538

La adquisición del derecho al cargo tiene lugar con la adquisición misma de la condición de funcionario de carrera y desde ese instante comienza el ejercicio del aspecto subjetivo del derecho, ejercicio ininterrumpido hasta el momento de la extinción de la relación jurídica. La inamovilidad relacional se mantiene inalterable durante todo ese período de tiempo.

### **3.2 Requisito de Ingreso**

La Ley 501 de Carrera Judicial y su normativa como requisitos de Ingreso para el cargo en el arto. 9 señala<sup>24</sup>: Para participar en los concursos de mérito y pruebas de oposición, se realizará una convocatoria pública por el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial a la que podrán concurrir quienes reúnan los requisitos de esta Ley.

Los concursos de mérito y las pruebas de oposición, los concursos teóricos – prácticos, el tiempo de ejercicio profesional, los años de servicio y los méritos, serán los parámetros mediante los cuales se definirán el ingreso, la permanencia y el ascenso en los cargos de carrera judicial, tanto de los aspirantes como de los que ya se encuentran dentro del sistema al momento de entrar en vigencia la ley.

Los concursos serán públicos en todas sus etapas.

Las condiciones en que se efectuarán las pruebas de oposición y el curso teórico-práctico de ingreso, así como la conformación de los Tribunales Examinadores,

---

<sup>24</sup> Ley N° 501 Ley de Carrera Judicial, Ob. Cit.



serán reglamentadas por la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial.

### **3.2.1 Requisitos Formales**

En el Arto. 10 Ley de Carrera Judicial establece los requisitos formales en cualquiera de sus grupos:

1. Ser nacional de Nicaragua.
2. Estar en pleno goce de derechos políticos y civiles.
3. Haber cumplido la edad requerida para cada caso.
4. Ser abogado.
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución de la C.S.J.
6. No ser militar o policía en servicio activo o haber renunciado por lo menos doce meses antes del nombramiento.
7. Ser del estado laico.
8. No estar incluido en ninguna incompatibilidad señalada en la Ley.

### **3.2.2 Requisitos de Ingreso Regular**

En el arto. 11 Ley de Carrera Judicial establece los requisitos de Ingreso regular el ingreso a la Carrera Judicial:

- a. Presentar, dentro del término que señale la convocatoria pública, su respectiva solicitud de Aspirante, acompañada por la documentación que acredita sus méritos personales.
- b. Satisfacer los requisitos formales establecidos.

- c. Superar el concurso de méritos y el correspondiente examen o prueba de oposición, que dará derecho a acceder al concurso teórico práctico de ingreso.
- d. Superar el concurso teórico práctico cuyo contenido y duración serán determinados por la Comisión de Carrera Judicial e impartido sistemáticamente conforme estudios de necesidades proyectadas por dicha Comisión.

De la puntuación total corresponderá, un 40% a la valoración de los méritos y un 60% al examen específico para el cargo que corresponda.

Los requisitos establecidos en los literales anteriores tendrán igual aplicación para los casos de nuevos ingresos en la Carrera Judicial, en estos casos, el ingreso en cada uno de los grupos profesionales de Carrera Judicial será siempre por la categoría inferior de cada grupo profesional.

### **3.2.3 Requisitos para el Ingreso Extraordinario**

Para el Ingreso extraordinario establece el art. 12 de la Ley de Carrera Judicial:

Una de cada cinco vacantes para Magistrados de Tribunal de Apelaciones y dos de cada cinco vacantes para Jueces de Distrito, en cada una de las categorías se reservará para el ingreso extraordinario de juristas de reconocido prestigio dentro del foro nacional, que satisfagan los requisitos formales establecidos para la categoría que se aspira, sin someterse al examen o prueba específica ni al curso teórico-práctico requerido para el ingreso regular. Sin perjuicio de lo anterior, serán llamados por El Consejo a fin de mantener una entrevista con el mismo sobre los

méritos alegados. Tras la entrevista se procederá a la valoración definitiva de los mismos.

Los Secretarios Judiciales y Defensores para la Categoría A, que reúnan los requisitos podrán también aspirar al ingreso extraordinario.

Los méritos se referirán, entre otros, a años de ejercicio profesional, antecedentes disciplinarios y judiciales, desempeño especialmente destacado en el ejercicio de la profesión o en la docencia, textos jurídicos publicados, grados académicos, honestidad reconocida y su trascendencia en el foro nacional.

Si no hubiese suficientes candidatos que reuniesen los requisitos, ni superasen la valoración mínima establecida, las plazas no cubiertas se adjudicarán por el sistema regular de ingreso o de provisión de vacantes.

Y en ingreso extraordinario el art. 13 Ley de Carrera Judicial exige un tiempo mínimo de ejercicio profesional de diez años.

### **3.3 De la Convocatoria**

Para la convocatoria a concursos la Ley de Carrera Judicial en el art. 10 dice: El Consejo Nacional de Carrera Judicial hará las convocatorias para el ingreso a la Carrera Judicial sacando a concurso todas las plazas vacantes que existan en el momento. Las convocatorias serán publicadas con suficiente antelación en La Gaceta, Diario Oficial y, durante tres días seguidos en al menos un medio escrito

de comunicación social de amplia circulación en el país, y mediando ocho días entre la última publicación y el inicio del Curso Teórico-Practico.

El aviso de la Convocatoria deberá indicar:

- a) La denominación del puesto y sus funciones.
- b) Lugar o destino en que se desempeñara el puesto.
- c) Salario con todos sus componentes.
- d) Requisitos personales y académicos.
- e) Componente que se calificaran.
- f) Programa de los temas y materiales sobre los que versará el examen.
- g) Programa y duración del curso teórico – practico y composición del tribunal.
- h) Nota mínima para aprobar el Curso.
- i) Otros que el Tribunal Examinador Juzgue necesarios.

Así mismo, deberá presentar record de policía y tres certificados de buena conducta.

La prioridad de las convocatorias las establecerá el Tribunal Examinador, de acuerdo con las vacantes que se produzcan y la disponibilidad de elegibles que exista en el Registro de Elegibles.

La normativa de Carrera Judicial Acuerdo 51 de la Corte Suprema de Justicia<sup>25</sup>, Publicada en La Gaceta 116, 117 y 118 en las fechas 19, 20 y 23 de Junio del 2008 indica el Procedimiento para la **OFERTA DE PLAZAS** en el arto. 53 de la Normativa de La Corte Suprema de Justicia y el Consejo convocará mediante ACUERDO que debe contener:

---

<sup>25</sup> Normativa de Carrera Judicial. Imprenta Poder Judicial. Septiembre 2008.

1. La Plaza que se oferta y las condiciones básicas de la misma; así como el plazo para la presentación de instancias por los interesados.
2. Quienes integran la Comisión de Evaluación del concurso, que será presidido por un Magistrado/da de la Corte y, según el puesto a cubrir, Directores de los organismos de la Corte y, en su caso, otros funcionarios judiciales.
3. Los requisitos exigidos para su desempeño y los méritos a valorar y criterios de puntuación.
4. La Comisión de Evaluación valorará los méritos de los aspirantes que reuniesen los requisitos exigidos de acuerdo con los criterios fijados por el Consejo y formulará una propuesta en la que aparecerán por su orden los candidatos.
5. El Consejo adjudicará mediante Acuerdo la plaza a quien corresponda, si fuese de su competencia y, en otro caso, elevará propuesta a la Corte Suprema para que ésta resuelva.

### **3.4 Forma de evaluación**

Los acuerdos de convocatoria para la selección comprenden tres fases:

1. Concurso de méritos.
2. Examen de Oposición
3. Curso teórico práctico.

La presentación de solicitudes del cargo se hace ante la Secretaria Técnica del Consejo o ante los Tribunales de Apelaciones.- Para cada concurso el Consejo

instala la Comisión de Admisión y Valoración la que aprueba las listas provisionales de admitidos y excluidos por medio de acuerdo publicado de carácter interno. (arto.66 Normativa de Ley de Carrera Judicial).

El arto 18 de la Ley de Carrera Judicial, indica que la Valoración por méritos tiene una puntuación global máxima de 40%, en el se toman los Méritos Académicos y Profesionales:

1. Los títulos y grados académicos obtenidos en relación con las disciplinas jurídicas.
2. Para los efectos de la puntuación a asignar en los concursos de oposiciones, las especializaciones y postgrados llevados en el extranjero, deberá estar debidamente autenticados y legitimados según las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.
3. Los años de servicio público en relación con disciplinas jurídicas.
4. La realización debidamente acreditada de cursos de especialización jurídica.
5. La presentación de ponencias, memorias o trabajos similares en cursos, seminarios y congresos de interés jurídico, previa evaluación sobre su calidad realizada por el Tribunal Examinador.
6. Libros y artículos publicados, previa evaluación de su calidad realizada por el Tribunal examinador.
7. Los años de experiencia del ejercicio profesional.

8. Otros estudios, como el conocimiento de idiomas o estudios oficialmente reconocidos que puedan resultar de utilidad para el ejercicio de las funciones del grupo de profesionales a que se opta.

El Consejo integrará una Comisión de Admisión en la que tendrán participación Jueces y Magistrados de Tribunales de Apelación, todo lo cual será debidamente reglamentado por El Consejo.

## Capítulo IV

### Derechos y Deberes en el Ejercicio del Cargo

#### 4.1 Servidor de la Administración Pública

El servidor público, no actúa simplemente como elemento integrante de la Administración pública, sino actúa como sujeto que ostenta derechos y deberes frente a la administración, pero esos derechos y deberes tienen su base en la legalidad.- Derechos que pueden modificarse por una ley, en la que el funcionario no puede oponerse a la modificación. Entrena Cuesta,<sup>26</sup> establece cuatro grupos de derechos de los funcionarios públicos:

1. Derecho que no es exclusiva ni predominantemente económico, como tenemos derecho al cargo, derecho a la carrera y promoción profesional, etc.
2. Derechos económicos simultáneos a la relación de servicio, como la retribución, sueldo, pago extraordinario, etc.
3. Derechos económicos ulteriores a la relación como la pensión de jubilación, pensiones de viudez, orfandad.
4. Derechos colectivos de los funcionarios como sindicación y la huelga.

---

<sup>26</sup> Rafael Entrena Cuesta. Curso Derecho administrativo Vol. I/2 Madrid Editorial Tecnos, 1988 pág. 358



## **La ley de carrera Judicial (Ley 501) acoge esos derechos de Entrena Cuesta:**

### **1. Los derechos que no son eminentemente económicos**

La Ley de Carrera judicial establece<sup>27</sup> entre los **derechos a los cargos**, la **Estabilidad en el cargo**, en el arto. 40 numeral 2 en el que solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma que establezca la ley. La destitución de un funcionario de Carrera Judicial puede ser impuesta por condena o como sanción disciplinaria por la comisión de una infracción muy grave. Y en el arto. 40 de la Ley de Carrera Judicial numeral 4 establece los **Ascensos a cargos de superior jerarquía** y en el numeral 6 del mismo artículo establece el derecho de recibir capacitaciones, como el medio principal para el desarrollo de la carrera profesional.

### **2. Derechos económicos durante la relación de servicio**

De igual forma la ley de Carrera Judicial contempla entre otros aspectos la obtención de remuneración (Arto. 40 numeral 9) y además de los derechos establecidos en el Código del Trabajo como es el Décimo Tercer mes, por ser conquistas establecidas en la Carta Fundamental de los Nicaragüenses.

El salario define el diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española<sup>28</sup> que es: Remuneración asignada a un individuo por el desempeño de un cargo.- Así lo señala la Ley de Carrera Judicial: Obtención de una remuneración acorde con su función, dignidad, jerarquía y antigüedad.

---

<sup>27</sup> Ley N° 501 Ley de Carrera Judicial, Ob. Cit.

<sup>28</sup> Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española, impreso España. Arts. Gráficos Toledo S.A 1979.

El doctor Rizo refiere<sup>29</sup>: Los funcionarios y empleados gozan de ciertas ventajas materiales que el Estado les otorga. Entre esas ventajas se encuentra la remuneración, que en la mayoría de los casos recibe el nombre de sueldo y que se fija unilateralmente por el Estado, sin que pueda ser motivo de alteraciones por la vía contractual y en opiniones se niega que el funcionario o empleado tenga un derecho de sueldo, porque, según Duguit, el sueldo, la jubilación y todas las ventajas materiales son fijadas por la ley del servicio, no en razón de las prestaciones proporcionadas, no como rentas debidas a cambio de estas prestaciones, sino para dar al funcionario una situación material y moral en relación con la función que desempeña y que le permita asegurar el buen funcionamiento del servicio público.

### **3. Derechos exclusivamente económicos ulteriores**

A la relación de servicio de Carrera Judicial. En el que la Ley prevé el derecho de Gozar de una jubilación conforme la Ley y participar en el Fondo de Beneficios de los funcionarios de carrera Judicial (arto. 40 numeral 10 y 11).

### **4. Derechos Colectivos de los funcionarios públicos**

La ley de Carrera Judicial prevé en el arto. 40 numeral 7 el derecho de ASOCIACIÓN CON FINES PROFESIONALES.

---

<sup>29</sup> Rizo Oyanguren Armando, Manual Elemental de Derecho Administrativo. Editorial UNAN-LEON, 1991 pág. 223

Además de los derechos complementarios establecidos en la Ley de Carrera Judicial, se gozan de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política, en el Código del Trabajo y en la Ley de Seguridad Social.

En el caso de los funcionarios de carrera Judicial los Magistrados y Jueces en Nicaragua están asociados a la Asociación de Jueces y Magistrados de Nicaragua, que lleva por Siglas AJUMANIC, los Médicos Forenses, Defensores Públicos y Secretarios están organizados en Sindicatos dentro del Poder Judicial.

## **4.2 Manifestaciones de los derechos funcionariales**

### **4.2 Derecho al cargo**

De acuerdo a lo que señala "Entrena Cuesta", sobre el derecho al cargo o inamovilidad, se interpreta de dos formas:

1. Derecho a la Inamovilidad Absoluta: Referida al cargo y desempeño de este en un lugar determinado.
2. Derecho a la inamovilidad relativa, lo que hace referencia solo al cargo.

La Inamovilidad, como sinónimo de derecho al cargo tiene dos diferencias:

- a. La Inamovilidad Relativa, que hace alusión al derecho del cargo, por la que se mantiene la relación funcional, o sea que el funcionario no puede ser removido libremente por la administración sino es por las causas o causales previstas por el ordenamiento jurídico.
- b. La Inamovilidad Absoluta, su respuesta es amplia y se compone:
  - a. Derecho al cargo

b. Inamovilidad de residencia o geográfico.

Este es más complejo, en cuanto si tienen las mismas cualidades o no como derechos públicos subjetivos o si en este caso se encuentra diferencia entre uno y otro (Derecho al cargo, Derecho a la Residencia Funcionarial).

**Iñigo Martínez de Pisón**<sup>30</sup>, hace referencia a la legislación española y plantea que el legislador utiliza la voz "derecho" para referirse al cargo, con el que reconoce **un derecho subjetivo** instituido a favor de los funcionarios de carrera. Se establece un poder a los funcionarios de carrera, con un contenido propio y que dentro de la delimitación contenida en la norma o normas, puede hacerse valer frente a otros sujetos reclamando si fuera precisa la oportuna tutela judicial sobre el mismo.

Es un derecho subjetivo calificado como público, atendiendo a la relación jurídica dentro de la cual se enmarca. Un derecho subjetivo público integrado al Derecho Administrativo, la existencia de derechos subjetivos de los administrados oponibles frente a la administración. Por lo que entre Funcionario y Administración Pública hay una autentica relación jurídica de la surgen derechos y deberes para ambas partes: - Derechos subjetivos públicos a favor de los funcionarios, que son aquellos recogidos en su estatuto.

---

<sup>30</sup>Iñigo Martínez de Pisón Aparicio, Régimen Jurídico de la Función Pública y Derecho al Cargo. Editorial Civitas S.A, Madrid 1995 pág. 42

El derecho al cargo es un derecho complejo y limitado, no absoluto pero con un contenido esencial: lo que lleva a señalar que la Inamovilidad absoluta, no tiene como derecho ese mismo contenido, ya que la potestad organizadora la tiene el Estado.

Por lo que la residencia funcional puede ser afectada por intereses colectivos o públicos, por lo que se llega a analizar que el derecho subjetivo público perfecto es el cargo y no el derecho a determinado lugar en donde se ejerza el cargo (Residencia Funcional), lo que constituye un derecho subjetivo público débil, por el hecho de que el poder de exigir del funcionario se encuentra enfrentado a la potestad organizativa de la administración pública.

El mismo Autor refiere que el derecho del cargo<sup>31</sup>, en cuanto al lugar que ocupa en el Estatuto de los funcionarios públicos, expresa: Que el Estatuto de los funcionarios públicos contiene el conjunto de las posiciones jurídicas activas y pasivas de los funcionarios, en su doble plano: La relación orgánica y la de servicio. Ese contenido, trata de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos o de los estatutos funcionariales de cada una de las administraciones públicas, predeterminado por la Constitución.

El hecho que la constitución señale, que para el acceso a la función pública se exigen los principios de méritos y capacidad, también las peculiaridades que exige este sistema como son el sistema de incompatibilidades y las garantías para la

---

<sup>31</sup> Iñigo Martínez de Pisón Aparicio, Ob. Cit. P. No. 260.

imparcialidad de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones y otras conducen a la definición de las posiciones jurídicas activa y pasiva de los funcionarios públicos, en el que resultan derechos que se derivan de ese mandato constitucional, a incluir en el régimen estatutario, las necesarias garantías de imparcialidad de los funcionarios, en el derecho al cargo, como el más relevante.

El derecho al cargo constituye un derecho adquirido por el funcionario frente al legislador, en el que el derecho al cargo es una creación de la ley y esto nos hace mencionar nuevamente lo expresado por Entrena Cuesta, cuando dice que los funcionarios tendrán los deberes y derechos que establezcan el estatuto y éstos subsistirán mientras no se modifique la ley, en este caso se debe a la protección constitucional que de forma indirecta hace el principio de neutralidad que se impone a la administración pública y el principio de imparcialidad que debe de observar el funcionario como uno de los deberes esenciales en la función pública.

De lo anterior Iñigo Martínez de Pisón Aparicio dice<sup>32</sup>: La expresión \*derecho adquirido\* no supone una característica esencial o conformadora de un derecho, sino que indica la posición que ocupa un sujeto en relación a un derecho concreto. El derecho se habrá adquirido en la medida en que adquiere su titularidad.

Visto de esa óptica todos los derechos de los funcionarios públicos son o serían adquiridos, de lo que se deduce que la adjetivación \*adquirida\* resulta innecesaria: Los funcionarios no tienen derechos adquiridos sino simplemente

---

<sup>32</sup> Iñigo Martínez de Pisón Aparicio, Ob. Cit. P.123, 124.

derechos. La ley, en relación a los derechos estatutarios, juega como título de constitución de derechos, hace las veces de negocio jurídico que en otro tipo de relación hace surgir derechos subjetivos. Admitido que estos últimos pueden verse afectados por una modificación del título constitutivo o asea cuando la ley que lo crea es modificada.

Por lo que puedo señalar que el Derecho al cargo tiene algunos elementos como:

1. Derecho al cargo, el que tiene el funcionario de carrera que está al servicio y por medio del cual no puede ser desprovisto del status de funcionario, sino es por causales o motivos que el Estatuto establece para la pérdida de dicha situación.
2. Derecho al cargo tiene su justificación en el principio constitucional de imparcialidad, como una garantía del funcionario y un límite al legislador.
3. Derecho al cargo es una institución que tiene como finalidad proteger la función como tal, aún más que al funcionario, aunque éste sea su beneficiario directo.
4. Derecho al cargo es creado por la ley, por lo tanto este puede ser modificado si la ley se modifica por ser título constitutivo de tal derecho, sin menoscabar el contenido mínimo de este derecho que la constitución ha predeterminado por los principios de imparcialidad y objetividad, es decir debe basarse sobre los principios de méritos y capacidad que el cargo exige.-

Armando Rizo refiere<sup>33</sup>: El hecho de que sea una ley la que defina la situación del empleado o funcionario no debe ser motivo para negar la existencia de derechos a su favor, pues la ley se considera como una de las fuentes del derecho. La ley de Carrera Judicial otorga a los funcionarios gocen de esos derechos, y por lo tanto lo que se espera de ellos es que brinden buen desempeño, que reivindiquen la Carrera Judicial.

Nuestra Constitución Política actual en el arto. 50 Constitución Política, establece que: **Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la Ley se garantizará, nacional y localmente la participación efectiva del pueblo.** En este artículo citado hace una reserva de ley, para la regulación de servicio que en esta materia es la Ley de Carrera Judicial. Contrario a la Constitución de 1950 que en el arto. 299 señalaba los contenidos que debía de desarrollar la ley y entre uno de ellos, indicaba claramente las garantías de permanencia, cesación, suspensión y traslado, etc. esta disposición emitida por el legislador otorgaba el derecho al cargo al empleado público y permanencia en el puesto de trabajo.

Mientras la constitución vigente establece el otorgamiento del derecho al cargo al funcionario público de carrera en el arto. 131 Constitución Política, párrafo primero expresa: Los funcionarios de carrera de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de

---

<sup>33</sup> Rizo Oyanguren Armando, Ob. Cit. P. 219.



sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.

Este artículo constitucional hace alusión clara del principio de Imparcialidad, que debe cumplir el funcionario, a favor de los intereses del pueblo y no a los intereses de grupos o partidos políticos que asuman el poder, es decir satisfacer el interés general o colectivo y no intereses particulares, principio que está en consonancia con la neutralidad política que debe tener el funcionario y que está íntimamente ligado con el artículo 131 Constitución Política, párrafo primero que he transcrito.

Esto quiere decir que los funcionarios de carrera deben hacer un correcto desempeño de sus funciones, con eficiencia y eficacia, tal a como lo establecen los principios de mérito, responsabilidad, publicidad y especialidad en la Ley de Carrera Judicial (Ley 501) y tomando en cuenta además el principio Constitucionalidad de Igualdad, el que está tácitamente señalado en el Arto. 2 numeral 3 de la Ley 501, la que se produce bajo los principios de méritos y especialidad que exige el cargo.-

Especialidad que debe desarrollarse en la función pública para que se cumpla con las condiciones objetivas de la función pública. Esto nos lleva a concluir que el funcionario de carrera Judicial debe ser imparcial en sus funciones, porque la Ley de carrera Judicial, en el arto. 34 recoge expresamente lo que establece la Constitución en el Arto. 165 Constitución Política: Los Jueces y Magistrados no se

encuentran sometidos a ninguna autoridad en el ejercicio de su jurisdicción y actuarán conforme lo dispuesto en la Constitución y la Leyes.

Es claro este Artículo en relación con la Constitución ya que los funcionarios de Carrera Judicial son independientes y se rigen los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa, mismos que son retomados en la Ley de Carrera Judicial.- La Ley de Carrera Judicial (Ley 501), constituye el derecho al cargo de los funcionarios de carrera judicial que lo componen el grupo de profesionales compuesto por: Magistrados, Jueces, Defensores públicos y Secretarios Judiciales.

#### **4.2.1 Derechos a la retribución**

Este derecho tiene gran importancia en la función pública en sentido estricto, ya que si partimos de los funcionarios que opten por la carrera, éstos como personas físicas tienen dos grandes objetivos.

El primero de ellos, es su aspiración de **sobresalir como profesional** de la función pública que les permita obtener el reconocimiento de la propia administración pública, el que podría verse estimulado desde el reconocimiento moral como son las menciones honoríficas, condecoraciones y hasta premios en dinero, **como la de obtener el ascenso**, uno de los objetivos a lo que todo funcionario público profesional aspira a ocupar cargo o puesto de trabajo superiores, sobre la base de su superación profesional y de la experiencia adquirida.

El segundo lugar, el funcionario profesional hace de la función pública, la de obtener los recursos económicos que le permita tener una vida digna (alimentación de él y su familia, la de tener una vivienda acorde a su posición de funcionario, satisfacer sus necesidades intelectuales, textos, revistas, etc.) así como también su reproducción: entendido esto como la formación profesional de sus descendientes etc.

Sin embargo, este derecho en su aplicación puede presentar situaciones complejas y en otro caso una serie de situaciones irregulares, dada la presencia de múltiples conceptos retributivos: que puedan establecer desigualdades en grado diversos, situación que puede ser provocada en la mayoría de las veces por la empresa privada, establezca mecanismo o medios retributivo que trate de acercarse a los privados y que en algunos casos lo sobrepasen, creando situaciones e inconformidades entre los funcionarios públicos.

Es por ello, la necesidad de crear un sistema retributivo que sea acorde con la estructuración de la función pública, que puede estar establecida en cuerpo o escala y niveles de puestos de trabajo, o sea establecer la clasificación de los puestos de trabajo en sus niveles respectivos, para ello y siguiendo el modelo español sobre la regulación del derecho a la retribución.

Entrena Cuesta<sup>34</sup> y la crónica administrativa española, señalan que el Sistema de Retribuciones de 1984, establece el criterio de valorar el puesto de trabajo y no la pertenencia a un determinado cuerpo o escala y **establece las retribuciones que éstas son Las Retribuciones básicas y Las Retribuciones complementarias.**

**4.2.2 Las Retribuciones Básicas:** La cuantía será igual en todas las administraciones públicas para cada uno de los grupos en que se clasifican los cuerpos, escalas, categorías o clase de funcionarios y Entrena Cuesta refiere esas retribuciones que se componen de:

1. Sueldo: Cantidad fija señalada en la ley de presupuesto para cada ejercicio económico asignado a cada grupo en que se organizan los cuerpos y escalas, clases o categorías de funcionarios.
2. Trienios: Cantidad igual para cada grupo por cada tres años de servicio.
3. Pago Extraordinario: dos al año por importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienio.

**4.2.3 Las retribuciones de complementación,** de estas refiere Entrena Cuesta<sup>35</sup>.

1.- Complemento de Destino: Cantidad correspondiente al nivel del puesto en que se desempeña:

Cuerpo o Escala	Nivel Mínimo	Nivel Máximo
1. Grupo A	11	30

---

<sup>34</sup> Rafael Entrena Cuesta. Curso Derecho Administrativo Vol. I/2 Madrid Editorial Tecnos, 1988 pág. 366.

<sup>35</sup> Rafael Entrena Cuesta. Ob. Cit. P. 36.

2. Grupo B	9	26
3. Grupo C	8	22
4. Grupo D	6	18
5. Grupo E	1	13

2.-Complemento Específico: Determinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penalidad.

3.- Complemento de productividad: Destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.

4.- Gratificación: Por servicios extraordinarios fuera de la jornada normal: que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódica en su devengo. Existen otros conceptos retributivos como: Indemnización por residencia, ayuda de comida, etc.

**La Ley de Carrera Judicial en el art. 40 numeral 9** establece que se debe recibir una remuneración acorde con su función, jerarquía y antigüedad de conformidad a lo establecido en el Presupuesto del Poder Judicial. Y no sigue lo establecido en el Código del Trabajo por ser una Ley que tiene un carácter especial.

El mismo art. 40 numeral 9 establece que la remuneración no podrá ser disminuida.

De igual manera recibir una remuneración anual aunque no lo dice la ley pero el Código del Trabajo lo establece que es el Décimo Tercer mes en los artos 93 Código del trabajo, porque es una garantía Constitucional que aparece en los Derechos Laborales y por lo tanto deben aplicarse a todos los trabajadores. Salario adicional anual o décimo tercer mes se pagara conforme al último salario recibido.

#### **4.2.4 Derecho a la seguridad social**

El estatuto del juez iberoamericano, señala que el Estado debe ofrecer a los jueces su acceso a un sistema de seguridad social, garantizando que recibirán, al concluir sus años de servicio por jubilación, enfermedad u otras contingencias.

En este tipo de derecho hay dos supuestos: **Uno de ellos**, son los derechos que los funcionarios obtienen en su situación activa, o su relación con la administración pública, que sería:

1. **Licencia por enfermedad:** Es una causa justificada para el desempeño de las funciones públicas por parte del funcionario con el derecho de tener sus retribuciones económicas respectivas, esto también es regulado por la Ley.
2. **Embarazo:** En la función pública la mujer tiene derecho a que se le otorgue licencia para el no desempeño de sus funciones públicas por un periodo determinado por la Ley, que generalmente se establece en periodos prenatales y postnatal.

**3. Asistencia Médica:** Es el derecho que tienen los trabajadores a que se le dé atención médica y a otros servicios públicos que el ESTADO establece para los trabajadores y funcionarios públicos.

Y un segundo **supuesto**, es cuando el funcionario deja de tener una relación de servicio con la administración pública, pero en este caso estamos hablando de los supuestos a los que se les llama derechos pasivos que son:

1. Cuando el funcionario ha cumplido la edad que la ley establece para su jubilación es decir que por razón de su edad y tiempo o años de ardua labor, le da derecho a la pensión por jubilación con un monto económico que lo determina el Estatuto o ley.
2. Otro caso, es cuando por diagnóstico médico el funcionario es declarado incapacitado total o permanente, esto le da derecho a obtener una pensión por invalidez, cuyo monto también es determinado por la ley o Estatuto.
3. Por la muerte del funcionario y el haber concurrido los requisitos que establece la ley, le da el derecho a la viuda y a sus hijos a obtener una pensión por viudez y orfandad cuyo monto lo establece la ley o el sistema de seguridad social.

En nuestro caso la Ley de Carrera Judicial sobre Seguridad Social, no establece una descripción de las situaciones de Seguridad Social, hace una simple mención en el art. 40 numeral 9 Del derecho de gozar los funcionarios de acuerdo a su grupo y categoría a **una jubilación digna de acuerdo con la Ley de Seguridad Social**. Y por otro lado en el numeral 10 del mismo artículo precitado establece la

creación de un Fondo de Beneficios de funcionarios de Carrera Judicial, lo cual está en camino, cuando sea reglamentada la Ley de Carrera Judicial.

**En el art. 80 de la Ley de Carrera Judicial** establece la Creación de Fondo de Beneficios de funcionarios en retiro del Poder Judicial, como una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, operará sin fines de lucro con duración indefinida y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Destinado a desarrollar planes complementarios de jubilación para los funcionarios de Carrera Judicial el que estará adscrito a la Corte Suprema de Justicia.

Estos beneficios los podrá obtener en vida y en caso de muerte o incapacidad total o permanente sin que haya llegado a jubilación. El fondo otorgará una prestación económica por una sola vez a los beneficiarios que él haya instituido, por un monto que de acuerdo a los años de servicio, regulará el reglamento respectivo que emita el pleno de la Corte Suprema de Justicia. Y en el art. 82 de la misma Ley de Carrera Judicial establece que los fondos se constituirán con:

- a. Por aportaciones de los beneficiarios al fondo.
- b. Por ingresos provenientes de los servicios judiciales comunes.
- c. De utilidades de venta de servicios como capacitaciones, cursos de actualización profesional, publicaciones y servicios del Instituto de Capacitación y Documentación Judicial y del Instituto de Medicina legal.
- d. Donaciones que se reciban.



Por otro lado la Ley de Carrera Judicial establece en el arto. 40 en el numeral 6 el Derecho de los funcionarios de carrera Judicial de recibir capacitaciones periódicas de la Corte Suprema de Justicia a través de la Escuela Judicial en temas propios del cargo. Y en el aro. 52 de la Ley de Carrera Judicial estable los permisos de solicitudes de Licencias, para realizar estudios especializados en el país o en el extranjero por el tiempo que requieran los programas, en el que se concederán licencias con goce y sin goce de salarios.

#### **4.3 Deberes de los grupos de profesionales de carrera judicial**

El doctor Armando Rizo Oyanguren, en su Manual de derecho Administrativo refiere: Los funcionarios están obligados a desempeñar personalmente las funciones de que fueron nombrados tomando en cuenta su capacidad. El deber de atender personalmente el cargo asignado, priva, por regla general, al funcionario de la facultad de nombrar a otra persona, por delegación, el servicio.

La Ley de Carrera Judicial en el artículo 41 establece los deberes de los funcionarios de Carrera Judicial, de acuerdo con sus respectivas funciones:

1. Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales y legales del debido proceso.
2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o la haya sido erróneamente, exceptuando el Recurso Extraordinario de Casación, en lo tocante a las causales invocadas

por el recurrente y las normas encasilladas dentro del concepto lato de infracción, que no pueden ser suplidas.

3. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido impugnados, en los términos de ley, por la parte a quien pueda afectar.
4. Garantizar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene.
5. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como cualquier otra diligencia. Su incumplimiento injustificado conlleva responsabilidad disciplinaria.
6. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, no pudiendo ejercer otros cargos a excepción de la docencia en horas no hábiles de trabajo, siempre y cuando su actividad docente no se manifieste en perjuicio de su desempeño judicial.
7. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.
8. Exigir a las partes precisión en sus pretensiones, cuando se advierten deficiencias o confusiones, en base a la legislación procesal.
9. Evitar la lentitud en el proceso, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
10. Denegar los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o a la respetabilidad de las personas, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil.
11. Presentar su respectiva declaración de probidad de conformidad con la ley de la materia, al asumir y al dejar el cargo.

12. Acudir a los cursos, seminarios, talleres y otras actividades convocadas por la Escuela Judicial o el Consejo y mantener una actitud permanente de estudio y actualización para el mejor desempeño.
13. Prestar colaboración en tareas administrativas y académicas temporales cuando se lo solicite la C.S.J
14. Ser imparcial y abstenerse de conocer aquellos asuntos en que pueda tener un interés directo o indirecto.
15. Normar sus actuaciones de acuerdo con los principios establecido en la presente Ley.
16. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.

De conformidad a lo escrito por el doctor Rizo y la Ley de Carrera Judicial, ambos son concordantes en el sentido que el funcionario de carrera judicial no puede dejar su cargo al arbitrio, en el caso de los funcionarios de carrera judicial no pueden delegar sus funciones en otro, ese tiene que cumplir con sus obligaciones laborales desde ser estricto en el cumplimiento del horario y velar que sus subordinados de igual cumplan con sus funciones, ya que todo nombramiento es por medio de acuerdo autorizado por el Consejo Nacional de Administración de Carrera Judicial. La falta de cumplimiento de sus deberes, produce consecuencias jurídicas en el funcionario y con ello incurre en responsabilidad que puede ser civil, penal o administrativa.

## Capítulo V

### 5.1 Acceso al cargo de Carrera Judicial en Nicaragua

Cada país tratando de dar respuesta a su problemática, ha ido creando su propio sistema, lo que conlleva hablar de distintos procedimientos de acceso a la función pública y tenemos los **Sistemas Abiertos y Cerrados**.

#### 5.1.1 Sistema abierto o anglosajón

La base de este sistema refiere Ramón Parada<sup>36</sup> es, en crear un inventario de puestos de trabajo, la selección o reclutamiento de personal, de acuerdo a las necesidades que se tengan para el desempeño del puesto de trabajo.

La selección y el nombramiento son para un puesto de trabajo determinado, sin derecho de hacer carrera o a ocupar otros puestos superiores.

En este sistema la administración, no tiene responsabilidad ni preocupación de la formación de los funcionarios públicos, ni de ascenso, ni de otro cargo, con este sistema las únicas ventajas que se tienen son las siguientes:

- ✓ La administración pública goza de personal necesario y adecuado a los puestos de trabajo.
- ✓ El personal debe tener el sentido de eficacia que goza la empresa privada.
- ✓ La administración Pública se pone a tono a las organizaciones privadas.

---

<sup>36</sup> Ramón Parada. Ob. Cit. P. 395.

Este sistema se basa, el acceso a la función pública conforme su facultad discrecional de suprimir o crear puestos de trabajo con lo que da por iniciada o terminada la relación funcional, y la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad y otros criterios que pueden ser meramente profesionales o criterios políticos o combinados.

Para el autor antes citado Ramón Parada:<sup>37</sup> El sistema norteamericano e inglés tiene pocas diferencias del régimen y espíritu de las empresas privadas occidentales. Pretendieron crear una administración sin pagar el precio de la existencia de una burocracia, cuyo desarrollo se intentó regular con la Forur Tenure of office Act de 1820, esta Ley establecía deberes que tenían que cumplir los empleados en cargo temporal o por plazos determinado y al finalizar los mismos, para continuar en el cargo debían tener la confirmación de su continuidad.

Esa defensa legal, fue utilizada para despojar de sus puestos a los funcionarios de ideología contraria y recompensar con ello a los partidarios particulares después de ganar las elecciones. Los cargos públicos pasar a ser una conquista de los vencedores (Spoil System), el sistema de botín, forma de proceder que tratará de justificarse en razones políticas e incluso técnicas, como la presunta facilidad en el desempeño de las tareas públicas y el presidente Jackson señaló: Los trabajos confiados a los agentes del estado son tan fáciles que todo hombre inteligente puede adaptarse a ellos sin demora.

---

<sup>37</sup> Ramón Parada. Derecho administrativo II, Madrid Marcial Pons. 1993 Pág. 385.

En 1883 se aprueba la Pendleton Act en donde crean la Civil Service Comisión, este organismo se encargaba de apreciar las aptitudes de los aspirantes a empleos públicos con el objetivo de eliminar el favoritismo político, sin embargo no todos los puestos se cubrieron bajos los principios de igualdad y de méritos ya que habían puestos que su provisión era de forma discrecional.-O sea la selección se hacía no para ingresar a un cuerpo categorizado y jerarquizado, sino para ocupar un puesto de trabajo y sin derecho a otros superiores o mejor remunerados que pudieran estar vacantes con posterioridad.

En 1978 se aprobó la Civil Service Reform Act, es el más importante cambio desde 1883 que estableció la Civil Service Commission, sustituida por dos órganos uno ejecutivo, la oficina de dirección de personal y otro Cuasi – Jurisdiccional, la junta de protección del sistema de méritos y su consejo especial, defensores de los funcionarios frente al anterior arbitraje de las postergaciones y los ceses por motivos políticos.

Lo novedoso de esta Ley, es un cambio de rumbo hacia un sistema cerrado de función pública, lo que constituye la creación de una verdadera carrera o cuerpo de funcionarios directivos, a fin de disponer de personas capacitadas que aseguran la continuidad de la administración y su neutralidad política , el acceso se realiza por una especial selección y los nombrados disponen de mayores garantías e incentivos y solamente podrán separarlos por causas motivadas y están protegidos por discriminaciones ilegales o por motivos políticos.

Los ingleses en la moderna forma de acceder a la función pública <sup>38</sup>de acuerdo a Ramón Parada: establecen la selección, la organización de la carrera según el sistema educativo, la neutralidad política y la representatividad del funcionario, todo ello concebido y aquí está la singularidad de la aportación Británica, con carácter general para el conjunto de la administración y no para cada departamento u organismo especializado como venía sucediendo en Francia y otros de su influencia.

La selección se postula por el sistema de apertura pública, el llamamiento a todos, como la técnica idónea para la selección de los empleados.

La estructuración en clase o grupo de los Civil Servant, luego con la reforma de Fulton en 1968, se establecen diversos tipos de formación y titulación de los aspirantes:

- La Administrative Class,
- La Executive Class y
- La Clerial Class.

---

<sup>38</sup> Ramón Parada. Ob. Cit. P. 388.

Cada uno de estos grupos funcionariales se dividían a su vez en grados o categorías personales. Eran cuerpos jerarquizados de funcionarios generalistas e interdepartamentales.

El funcionario debía tener cualidades humanas y valores morales, así como el grado de la formación general, en cualquier materia y no precisamente en derecho, en economía o sobre el funcionamiento de un servicio concreto.

El funcionario según su título académico ingresaba en una clase y después aprendía su oficio a través de varias experiencias e diversas administraciones, para lo que se estimulaba a rotar en distintos servicios, este sistema se modifica en 1968 con el informe de la comisión Fulton: Con un nuevo planteamiento que la función pública debe tener funcionarios generalistas y especialistas, una separación del sistema de clase y de separación entre generalistas y especialistas u una adscripción del funcionario a áreas o ministerios, así como una mayor responsabilidad de éstos en la gestión de su personal.

Esto llevó a la unificación de la clase en un tronco o cuerpo general de la administración con diez empleos (desde la clerical assistant hasta assistant secretary), estructura cerrada a la que se accede sólo desde el nivel inferior, haciendo un símil con un sistema militar.

Se presenta el sistema de ascenso con una lealtad del funcionario a cada gobierno, cualquiera que sea su color político, de forma que el funcionario (alto)



debe comportarse con su ministro como su más próximo o íntimo consejero tanto desde el punto de vista político como administrativo.

### **5.1.2 Sistema cerrado o Sistema Continental**

Este modelo su máxima expresión es el Derecho Francés y se origina en 1789, en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, en donde se señala que el empleo público es una obligación cívica confiada temporalmente por el pueblo a todos los ciudadanos y a las que cualquiera podía acceder en virtud del principio de igualdad.

Ramón Parada en el Capítulo IV Empleo Público señala lo expresado por Talleyrad<sup>39</sup>: En todo Estado bien gobernado hay un espíritu propio a cada rama de la administración. Este espíritu da uniformidad, una cierta energía a la dirección de los asuntos, transmite la tradición y los deberes, en él se perpetúa el sentimiento y la observación, une al cuerpo y a los individuos que son sus miembros al gobierno, en un fin hacia el que todas las emulaciones se dirigen, como la fuente de todos los grados de consideración que se ambiciona disfrutar.

No existe... más que un medio de establecer y fijar en cada administración el espíritu que le es propio, este medio consiste en un sistema de formaciones sabiamente concebida e invariable ejecutadas. Una administración que no tiene un sistema de promoción no puede hablar de funcionarios. Los hombres que la ocupan son unos asalariados, que no ven delante de ellos alguna perspectiva,

---

<sup>39</sup> Ramón Parada. Ob. Cit.P. 288.

alrededor de ellos ninguna garantía y por encima de ellos ningún motivos, ni elemento de subordinación.

En esta administración no se forma ningún espíritu, ningún honor de profesión, se dice que se ama a la República, pero, solo forma de amar de la República es la de vincularse a la función en la cual se sirve. Sin principios de formación no se puede estar seguro de la oposición en la que uno se encuentra y no es posible que nadie se vincule.

Sobre estas ideas y principios se formaron los grandes cuerpos del Estado Francés de la función pública, que constituyen la base del sistema de ordenación y garantía del funcionario como:

- 1.- El ingreso según los méritos y capacidad de los aspirantes.
- 2.- La permanencia en el empleo salvo motivo de separación.
- 3.- La relación estatutaria o legal y no contractual hace que el modelo cerrado o de carrera de origen Francés.

Este sistema exige una formación diferenciada y más completa de la que proporciona el sistema educativo general y actitudes de más generalidad, el espíritu de servicio creando una disciplina y moral de servicio de mayor motivación que en el sistema retributivo.

**Ramón Parada**<sup>40</sup>: establece tres elementos fundamentales y que son propios de este sistema. El Estatuto, El cuerpo y La Carrera.

**El estatuto:** Alemania, España y Francia en su constitución han establecido disposiciones que regulan el acceso a la Función Pública en strictu sensu, de acuerdo a requisitos que establezca la ley o el derecho público, por lo que su situación tiene una naturaleza legal y objetiva y que la doctrina le da el nombre de Estatuto de los funcionarios profesionales.

Por lo que los modelos constitucionales en este sistema, establecen una reserva material a la ley.- La ley debe desarrollar la materia en relación a la función pública en su sentido propio que o viene a diferenciar de las otras funciones públicas (representativa o electiva y la contratada) como servicios:

- El acceso o adquisición del status de funcionario público y su pérdida.
- Las condiciones de formación en la carrera administrativa y las situaciones que en ella pueden darse.
- Los derechos y deberes de los funcionarios.
- Las responsabilidades y el régimen disciplinario de los funcionarios.
- La creación y su integración de los cuerpos y escalas funcionariales.
- El modo de provisión de los puestos de trabajos al servicio de la administración pública.

---

<sup>40</sup> Ramón Parada. Ob. Cit. P. 375.

La situación jurídica de los aspirantes y de los funcionarios debe ser mediante ley, es decir que la ley haga remisión o delegación hacia el reglamento.

**El cuerpo:** Es el segundo elemento fundamental del modelo cerrado o de carrera, que lo viene a caracterizar como un modelo de organización de la función pública frente al modelo abierto.

Para Alberto Gutiérrez Peñón<sup>41</sup>. El cuerpo desempeña funciones bien definidas que no pueden alterarse caprichosamente sin perturbar el desarrollo de la carrera administrativa.

Los puestos de trabajo, en el Sistema de Carrera tiene que ser una opción profesional abierta para todos los ciudadanos y no por turno de acuerdo al partido que gobierna en ese momento.

### **La profesionalización exige**

- Establecimiento de reglas objetivas que aseguren el acceso al empleo público de los técnicos y gestores más capaces.
- La garantía de la estabilidad en el empleo frente a posibles presiones políticas.
- El acceso por medio de un sistema de mérito e inamovilidad en el servicio público.

---

<sup>41</sup>Alberto Gutiérrez Peñón. “Función del cuerpo en un Sistema de Carrera”. Revista Vasca de administración publica número 26. 1990 pág. 83, 84, 85.

- Estas exigencias dar lugar a un sistema de puestos de trabajo abierto o cerrado en un sistema de carrera.

**En el sistema Norteamericano** los puestos de trabajo siguen el sistema de: Reclutamiento individual para cada puesto y el Acceso abierto en la provisión de cada puesto para todos los ciudadanos que reúnan los requisitos de formación requerida para el puesto de que se trate, inamovilidad en el puesto de todos los empleados públicos interesados por un sistema de mérito, si bien es cierto que abonan el criterio de la confianza política en el sistema americano por el de mérito referido solamente a los puestos profesionales.

**En el Sistema Continental:** El funcionario va a prestar servicio a la administración para toda la vida. En la selección se toma en cuenta que el candidato tenga capacidad para los distintos puestos a que puede ser destinado en su vida activa de profesional.

La ordenación de la carrera requiere una diferenciación vertical en grados o categorías: en una misma actividad profesional pueden ejercerse funciones de distintos niveles de dificultad y responsabilidad y por ello requiere un nivel de preparación profesional.

Las pruebas de ingreso reconocen al candidato seleccionado capacidad para desempeñar las funciones atribuidas a ese colectivo en niveles iniciales y le

reconocen la capacidad potencial para el desempeño de esas funciones en niveles más elevados.

El establecimiento de grados o categorías supone el reconocimiento formal de esa diferenciación, de aquí que la articulación de la función pública en cuerpos y categorías propia del sistema de carrera simplifica los procesos de provisión de puestos de trabajo.

A través del elemento cuerpo se materializan los principios de mérito y capacidad de acceso a la función pública desligándolo del criterio político, haciendo dentro del sistema de escalera que se inicia a un puesto de trabajo que es el eslabón base del cuerpo, luego la categoría o grado que constituye el elemento cualitativo, al que los ciudadanos tienen derecho de aspirar al nivel profesional.

**La carrera:** Se debe tener una formación adecuada al puesto de trabajo en su determinada categoría del cuerpo de funcionario, **JOAN PRATS I CATALA**<sup>42</sup>, plantea: como deber ser un funcionario de carrera:

### **Formación:**

1. Habilidades y destrezas necesarias para el desempeño de las funciones asignadas al cuerpo o escala para el que se selecciona.

---

<sup>42</sup> Joan Prats I Catala “formación, modelos organizativos y perfiles generales en la administración pública Española” Revista Vasca de administración publica número 26, 1990, pág. 7, 8 9.

2. Formación en Servicio para la adquisición de los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para:

- Mejorar el rendimiento en el puesto de trabajo.
- Ocupar otros puestos dentro del propio cuerpo.
- Acceder a un cuerpo superior.

El aspirante debe tener formación de entrada y una formación en carrera o servicio.

**Joan Prats I Catalá** establece criterios básicos de formación:

1.- Conocimiento: todo programa de formación de administradores debe incluir: el conocimiento de las instituciones y de los procesos culturales, económicos, legales, sociales y políticos.

2.- El conocimiento de las organizaciones y del comportamiento organizacional.

3.- El conocimiento del análisis, formulación e implementación y revisión de políticas.

4.- El conocimiento del proceso administrativo, con énfasis particular de las funciones de administración, personal y finanzas.

5.- El conocimiento de metodología y de instrumentos cuantitativos y no cuantitativos.

6.- El conocimiento de los sistemas éticos y de valores en los que debe de operar.

## **Habilidades y Destrezas**

1. El liderazgo Organizacional.
2. El compromiso en la solución de problemas complejos y especialmente la gestión y organización de recursos entre intereses en competencia.
3. La conceptualización de programas, organizaciones y sistemas.
4. El análisis y la puesta en práctica de mejoras organizativas y de gestión.
5. La conducción de investigaciones aplicadas y programas de evaluación.
6. La facilidad de comunicación oral y escrita tanto hacia el interior de la organización como hacia los ciudadanos y otras organizaciones públicas y privadas.

En la formación se debe inculcar a los aspirantes y funcionarios, en el sistema de carrera los valores entre los cuales están:

1. Los sistemas de equidad y justicia en el contexto de las diferentes culturas e intereses de la administración pública.
2. Los derechos, obligaciones y responsabilidades de los individuos y de los grupos en el sistema social y político.
3. Los propósitos y límites de las administraciones públicas como instituciones.
4. Los estándares de objetividad, eficacia, imparcialidad, integridad y probidad en la conducción de los asuntos públicos.
5. Un sistema de comunicación pública que permita a los ciudadanos la comprensión participación en los problemas del país.



6. Un sistema de gobierno que implementa la responsabilidad de los administradores frente a los ciudadanos y sus representantes.

Además de los valores, se debe establecer el medio o la forma de aplicarlos y que en este caso sea la ética profesional y en este aspecto hay que incluir entre otros:

1.- El sistema prevalente de leyes, regulaciones y prácticas que gobiernan el comportamiento de los funcionarios públicos.

2.- Los estándares de conducta que prohíban el uso de la opción pública en beneficio particular o para un tratamiento preferencial o información confidencial a determinados grupos de personas.

3.- Estándares de conducta que comprenden el respeto, la corrección y las reglas de juego que han de guardar los funcionarios tanto en la relaciones entre ellos mismos como con el público.

4.- Modos de comportamientos de los funcionarios en:

- Lealtad y responsabilidad hacia sus colegas profesionales.
- Apoyo a los políticos y programas de los gobiernos legalmente constituidos.
- Observancia consciente de las reglas y procedimientos establecidos.
- Aseguramiento de la utilización eficaz y eficiente de los recursos públicos.

### **5.1.3 Principios constitucionales aplicados en el sistema de cerrado o de carrera.**

El sistema de carrera aplica los principios de igualdad, méritos y capacidad y el principio de publicidad, en todos ellos existe conexión estrecha entre el principio de igualdad y los de méritos y capacidad, al violentarse este último (méritos y capacidad) se estaría violentando el principio de igualdad.

### **5.1.4 Formas de selección que se aplican en el sistema cerrado**

El principio de mayor incidencia en el sistema de acceso a la Función Pública strictu sensu, es el principio de méritos y capacidad, es por medio de ellos que el legislador debe buscar los recursos humanos que tengan los méritos y capacidades que la función pública requiere en el desempeño de los cargos públicos que tengan esa exigencia, como instrumento principal, para lograr que las función administrativa obtenga los fines del Estado en forma eficiente y eficaz a través de su gestión pública.

Esa búsqueda de méritos y capacidad deben hacerse conforme lo establece la ley o sea el Estatuto, que entre otras materias que desarrolla este cuerpo legal son los requisitos que deben cumplir los aspirantes a la función pública y debe cumplirse el principio de igualdad, para ello debe hacerse el llamado general, para que concurren los aspirantes al cargo, de donde surge la necesidad de que existan los mecanismos necesarios, por medio de los cuales la administración seleccione a los funcionarios públicos.

Este Sistema es el que se ha acogido Nicaragua al tener una de La Ley de Carrera Judicial, en el que se procura que todos los ciudadanos profesionales de Derecho hagan carrera Judicial bajo esos parámetros que establecen los doctrinarios del Sistema Cerrado y que remoto ley de Carrera Judicial en Nicaragua.- Sobre todo que esos principios los ponga en práctica el funcionario de Carrera Judicial, en su bien desempeño y sea un líder tanto dentro de su labor, como en su vida social.

Para Ramón Parada<sup>43</sup>, la valoración de los candidatos a funcionarios se ha realizados con arreglo a las técnicas del concurso y la oposición, o una versión mixta, concurso-oposición.

La técnica de **OPOSICIÓN**, se justifica en la apreciación, que para ser funcionario no bastan los conocimientos del sistema educativo general, sino conocimientos específicos sobre el Estado y las administraciones públicas, que sean profesionales relacionados con el funcionamiento del servicio público donde van a prestar los servicios.

Esta exigencia de formación sectorial por servicio concreto constituye ante todo un sistema de formación externo de la administración en cuanto que ésta para el ingreso en la función pública, requiere conocimientos previos que controla por exámenes, que al ser competitivos, permiten seleccionar a los mejores aspirantes.

---

<sup>43</sup> Ramón Parada. Ob. Cit. P. 4354

La oposición es el sistema de formación más económico para la administración, pues traslada íntegramente al aspirante a funcionario la carga de la preparación que es también la que permite un mejor control de calidad, en vista que la administración es libre de confeccionar programas, pruebas y los niveles de exigencia que considere conveniente.- La oposición es un método adecuado para seleccionar colectivos numerosos y homogéneos.

En cuanto a la técnica de **El Concurso**, no se emplea el examen a los candidatos, sino que la mecánica es la comparación de título y experiencia documentadas, o sea el concurso se basa sobre los currículos de los aspirantes a la función pública, en el que tiene lugar preponderante el título académico y la experiencia vivida, siendo escogido el que tenga mejor currículo de acorde con el cargo ofertado.

Este sistema es acogido por empresas y organizaciones privadas, pero en España y otros países tienen escasa tradición sobre el concurso y sus causas se deben a que tienen poca fiabilidad de los títulos de los sistemas educativos y sobre la insuficiencia formativa para el desempeño de profesiones administrativas superiores, en otros países como Alemania tiene confianza en la técnica del concurso, por tener un sistema y títulos académicos fiables, en este caso no existe el examen de conocimiento, sí existe una valoración de la personalidad del candidato a través de rigurosas entrevistas, en este país en la técnica ordinaria de selección.

La técnica de **CONCURSO – OPOSICIÓN**, es la combinación mixta de las técnicas mencionadas anteriormente.

En esta versión se toma en cuenta el título académico y la experiencia de los optantes y participantes, luego estos deben de hacer la prueba de examen sobre los conocimientos que exige el cargo o cargos que caracteriza a la oposición.

La regulación sobre esta técnica, está contenida en la legislación respectiva y su ponderación de igual manera, que porcentaje le corresponde al concurso y que puntaje le corresponde a la oposición.

En algunos sistemas la ponderación tiene sus propios tipos de porcentaje y la tendencia es darle mayor porcentaje a los exámenes, o sea a la oposición y menor porcentaje al curso, el caso de España, que una ponderación o porcentaje, para cada técnica dándole un mayor peso a la oposición.

Este Sistema de ponderación sigue la Ley de Carrera Judicial y su Normativa en Nicaragua, pero en un sistema democrático que a costado tanto para poder restablecer la paz social y armónica en un país que estuvo fraccionado por una guerra impuesta y que para que halla gobernabilidad se han dado pactos políticos y que es un país pluralista, ha habido nombramientos de funcionarios de carrera judicial sin concurso o que han concursado llevan excelentes puntajes de ponderación para obstar al cargo, pero luego han salido otros nombrados y se quedan en espera de un día llegar a ocupar el cargo para el que había

concurado, de una u otra forma los nombramientos no dejan de tener siempre un contenido de carácter político.

## **5.2 Régimen Disciplinario en la Carrera Judicial**

### **5.2.1 Responsabilidad disciplinaria**

La responsabilidad disciplinaria es aquella que se desarrolla en el interior de la relación de servicio y en garantía del cumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario con sanciones que inciden sobre sus derechos. La potestad disciplinaria se justifica en la especial relación de poder en que se encuentra sometido, de forma voluntaria el funcionario.

La responsabilidad de los funcionarios públicos en nuestro ordenamiento jurídico, establece que el actuar de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones debe hacerlo conforme a la constitución y las leyes de la república y que de toda su actuación el funcionario tiene que responder por sus actuaciones. La Constitución Política de Nicaragua y sus reformas<sup>44</sup>, en el artículo 131 párrafo uno, señala que los funcionarios de los cuatro poderes del Estado elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y así lo reafirma este mismo artículo cuando en su párrafo segundo parte final dice: Los funcionarios y empleados son personalmente responsables por la violación de la constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones.

---

<sup>44</sup> Constitución Política de Nicaragua y sus reformas, de 1987, Imprenta Poder Judicial, 2008.

En el párrafo tercero del mismo artículo citado dice: Son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...'' De esa forma la constitución hace personalmente responsables a los funcionarios y empleados públicos de sus actuaciones, sea esta por acción o por omisión, no solamente cuando los daños y perjuicios lesionen los derechos e intereses legítimos de los administrados, sino que también responden por los daños que le causen al Estado.

Como vemos, en este caso no se establece ninguna diferencia en cuanto funcionario y empleado público, por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>45</sup> Ley en el arto. 19 dice: **Responsabilidad:** Los jueces y Magistrados son responsables de sus actuaciones, **disciplinaria, civil o penalmente**. En ningún caso, la diferencia de criterio interpretativo que no signifique violación a la Constitución y a la Ley, puede dar lugar a sanción alguna.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en el Capítulo IV de las Responsabilidades y Sanciones a los funcionarios de Carrera Judicial establece en el arto. 163 dice: Los funcionarios de la Carrera Judicial son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia. Serán igualmente responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Y en el arto. 164 de la misma ley refiere: Los funcionarios de la Carrera Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que cometan en el

---

<sup>45</sup> Ley Orgánica de Poder Judicial de Nicaragua, Ob. Cit.

ejercicio de sus funciones. Así mismo establece las sanciones disciplinarias a los funcionarios del Régimen de Carrera Judicial se tramitan y resuelven de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Carrera Judicial.

Cualquier medida disciplinaria o sanción, debe ser impuesta al funcionario conforme a un debido proceso. Y en la Ley de Carrera Judicial (Ley 501) <sup>46</sup> en el arto. 2 establece como segundo **Principio la RESPONSABILIDAD**, es la obligación impuesta a los funcionarios de Carrera Judicial por la Constitución y la Ley, que los hace responder personalmente por sus acciones u omisiones, negligentes o dolosas, que afecten los derechos de las partes, las cuales generan **responsabilidad civil, penal o administrativa**.

Luego en el Artículo 63 de Ley de Carrera Judicial expresa: Los funcionarios de Carrera Judicial son responsables de sus actuaciones en forma: Disciplinaria, Civil o penal. Y de igual manera recoge este artículo la Ley Orgánica del Poder Judicial en el arto. 19 que: La diferencia de criterio interpretativo que no signifique violación a la Constitución Política y a la Ley, puede dar lugar a sanción alguna. Cualquier medida disciplinaria o sanción, debe ser impuesta al funcionario conforme al debido proceso.

En los arto. 2.6 y 2.7 de la Ley de Carrera Judicial establece: Los Jueces y Magistrados deben ser imparciales en sus actuaciones, deben aplicar

---

<sup>46</sup> Ley N° 501 Ley de Carrera Judicial, Ob. Cit.



estrictamente el derecho, ya que son independiente, porque solo obedecen a la Constitución y a la Ley. El artículo 63 párrafo segundo parte final establece que los competentes para imponer sanciones es el **Consejo y el pleno de la Corte Suprema de Justicia**, es quien conoce, investiga y resuelve las infracciones al régimen disciplinario en que incurren los funcionarios de Carrera Judicial de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Carrera Judicial y sus Reglamentos.

Es atribución del Consejo de Carrera Judicial establecido en la Ley de Carrera Judicial:

- En el arto. 6.10 Instruir, conocer y resolver las denuncias por faltas disciplinarias leves y graves de los funcionarios de la Carrera Judicial, imponiendo las sanciones que esta Ley establece.
- En el arto. 6.11 Elevar al conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia los resultados de las investigaciones realizadas y las recomendaciones respectivas.
- En el arto. 6.12 Llevar registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas a Magistrados, Jueces, Auxiliares de Justicia y demás funcionarios de Carrera Judicial.

## **5.2.2 Tipos de infracciones que establece el régimen disciplinario de carrera judicial**

Estas pueden ser cometidas por las y los funcionarios de Carrera Judicial y se dividen en: Leves (arto. 65), Graves (arto. 66) y Muy Graves (arto. 67) a continuación desgloso cada una de ellas:

### **5.2.2.1 Infracciones Leves**

1. Inobservancia reiterada del horario oficial de despacho.
2. Abandono injustificado de su lugar donde presta sus servicios, siempre que la ausencia sea por un día
3. Falta de debida consideración y respeto a los abogados y las partes.
4. Incumplimiento injustificado de plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no rendir los informes solicitados dentro de los plazos fijados, todo por negligencia imputable a su persona en supuestos distintos a los del art. 98 de Ley Orgánica del Poder Judicial que dice: Los Jueces y Tribunales deberán dictar las sentencias definitivas a más tardar dentro de treinta días de estar el expediente judicial en estado de fallo.

### **5.2.2.2 Infracciones Graves**

1. Cometer tres infracciones leves diferentes, dentro de un periodo de un año.
2. Incumplimiento deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política y en las Leyes, siempre que no estén tipificadas como Faltas Graves.
3. Abuso de Facultades respecto a sus sub-alternos o personas que intervienen en el proceso.

4. Declaración judicial de responsabilidad civil por acto derivado de sus funciones.
5. Abandono del puesto de trabajo por tres días.
6. No ejercer control sobre sus auxiliares y subalternos y no imponer las sanciones pertinentes o no promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria cuando el caso lo justifique, siempre que de su omisión se deriven consecuencias graves para el servicio a las partes.
7. Influencia ante otros miembros del Poder Judicial o sus órganos auxiliares para la tramitación o resolución de algún asunto judicial.
8. Retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial.

### **5.2.2.3 Infracciones Muy Graves**

1. Tres infracciones graves diferentes en un año.
2. Resolver contra norma expresa Constitucional u ordinario
3. Abandono de trabajo por más de tres días
4. Desatención absoluta del ejercicio de su función
5. Intromisión en el ejercicio de función judicial de otro Juez o Magistrado, mediante órdenes o presiones.
6. Abuso de la condición de Juez o magistrado para obtener trato favorable injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.
7. Infracción de prohibiciones de LCJ.
8. Injurias y calumnias contra otras autoridades judiciales.
9. Hechos Notorios y evidentes corrupción, enriquecimiento ilícito, sin perjuicio de la acción penal que resulte.

### **5.2.3 Prescripción de las infracciones**

Estas **Prescribirán** de la siguiente manera (arto. 64 LCJ):

1. **Las leves**, después de transcurridos **seis meses**
2. **Las graves**, transcurrido **dos años**
3. **Las Muy Graves**, por el transcurso de **tres años**

El plazo comienza a computarse desde la fecha de los hechos, salvo que hubiese un proceso penal, en cuyo caso el cómputo se interrumpe hasta que finalice por sentencia firme.

### **5.2.4 Sanciones disciplinarias**

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos denunciados, de conformidad con el art. 268 LCJ, se **impondrán las sanciones** siguientes:

#### **5.2.4.1 Infracción Leve**

Amonestación privada por superior jerárquico

#### **5.2.4.2 Infracción Grave**

Multa hasta por el 50% del salario de un mes o, suspensión sin goce de salario período uno a tres meses. Cumplida la pena regresará al cargo suspendido.

#### **5.2.4.3 Infracción Muy Grave**

Suspensión de tres a seis meses o destitución.

### **5.3 Procedimiento Disciplinario que impone la Ley de Carrera Judicial en el Ejercicio del Cargo.**

#### **5.3.1 Apertura de investigación**

La queja o denuncia puede ser oral o escrita ante cualquier funcionario, y cuando el Consejo que es integrado por cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tiene conocimiento, acordará la apertura de investigación en un proceso sumario (Tres para responder, ocho para pruebas y tres para Dictar resolución).

Todos los plazos se pueden ampliar motivadamente por el Consejo Nacional de Carrera Judicial por: razón de distancia de la localidad, por complejidad de la investigación a desarrollar, por el número o complejidad de las pruebas a aportar y cualquier otra análoga. Este proceso es instruido por el Consejo con el apoyo directo de Inspectoría Judicial Disciplinaria.-

La Queja y pruebas acompañadas se darán a conocer al funcionario denunciado, quien podrá defenderse por sí mismo o con ayuda de un profesional de su elección que podrá ser defensor público.

El Consejo podrá acordar el archivo de la denuncia o queja cuando de su simple lectura se desprenda que la misma no es de índole disciplinaria o cuando los

resultados de la investigación indiquen que la denuncia o queja carecen de fundamento, se desestima y archiva, porque es de **Índole no disciplinaria**.

En caso que los hechos pueden dar lugar a que un funcionario incurra en Responsabilidad disciplinaria, o sea quiere decir que admite y acuerda el Consejo  
**APERTURA DE INVESTIGACIÓN.**

En todos los casos que se ordene Investigación de una falta disciplinaria, debe hacerse del conocimiento de la ciudadanía, así como sus resultados y las **sanciones disciplinarias** que se impongan, o cuando éstas sean declaradas sin lugar.

El arto. 70 de la LCJ dice que: Por infracción disciplinaria muy grave o este el funcionario bajo proceso penal la Comisión de Régimen Disciplinario puede realizar:

- **Separación inmediata y provisional del cargo durante la Investigación.**

### **5.3.2 Tipos de Recursos que señala la Ley de Carrera Judicial**

En el caso de SANCIONES impuestas por el Consejo, el funcionario podrá recurrir (Arto. 69.8 Ley de Carrera Judicial):

1. APELACIÓN ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia compuesta por dieciséis Magistrados.
2. Interponiéndolo ante el Consejo el día de la notificación o dentro de tercero día hábiles.

En el caso de **sanción impuesta** por la Corte en Pleno de la CSJ, el funcionario podrá recurrir (arto. 69.8 Ley de Carrera Judicial):

1. **ACLARACION** dentro de las veinticuatro horas y
2. **REVISIÓN** dentro de los tres días posteriores a la notificación.

### **5.3.3 Anotación y cancelación en el expediente personal**

Firme la resolución emitida por el Consejo debe remitir copia a la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, para que lo incluya en el expediente personal del funcionario y copia al expediente personal que del funcionario se lleva en el **consejo**, así como al Libro de Registro de **expedientes disciplinarios**.

La Comisión acordará la **cancelación de notas desfavorables** de faltas leves, si el funcionario no hubiese cometido nueva infracción, en el plazo de un año, y de dos años en caso de faltas graves. El acuerdo de cancelación se anotará en el Libro de Expedientes Disciplinarios y en el Expediente personal del funcionario.

### **5.3.4 Conocimiento de causas penales**

La Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones conocerá, en primera instancia, de los proceso por delitos propios de funcionarios públicos que tengan lugar en contra de los Jueces Locales o de Distrito y las resoluciones son apelables en ambos efectos antes la Sala Penal de C.S.J.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá, en primera instancia, de los procesos por delitos propios de funcionarios públicos que tengan en contra de los Magistrados de Tribunales de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia, una vez que éstos últimos hubiesen sido privados de su inmunidad.

Cabra el recurso de Apelación en ambos ante la Corte Suprema de Justicia en pleno con excepción de los que establece el arto. 336 inco.5 del Código Procesal Penal que dice: Contra las resoluciones dictadas en este proceso sólo cabra el recurso de REPOSICIÓN. Para estos casos se aplica un proceso Especial que lo indica el arto. 334 y 336 del Código Procesal Penal.

En el caso de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se llamará a integrar Sala o Corte Plena, en su caso al conjuéz o conjueces por medio de sorteo.

### **5.3.5 Terminación de la carrera judicial y el reingreso**

La carrera Judicial termina por las siguientes causales:

1. Por muerte
2. Incapacidad Física o mental permanente
3. Jubilación
4. Renuncia
5. Destitución
6. Finalización del mandato del período de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales de apelación.



En el caso de **Finalización del mandato de los Magistrados de Tribunales de Apelaciones de conformidad con el arto. 79 de la Ley de Carrera Judicial**, **expresa** que no se considerará en ningún caso, causa de Finalización: Cuando por el transcurso del plazo para el que fue nombrado, la Corte Suprema de Justicia en acuerdo motivado resuelva no renovar el mandato de un Magistrado de Tribunal de Apelaciones, por haber sido objeto de evaluación negativa en el desempeño de sus funciones o contar con anotación desfavorable en su expediente, que no constituya infracción disciplinaria muy grave de conformidad con lo establecido en la Ley de Carrera Judicial. El Magistrado se integrará en la categoría de Juez de Distrito pasando a ocupar la primera vacante existente.

Desaparecida la causa de incapacidad o incompatibilidad, del funcionario al que se le haya declarado esa situación, podrá optar al reingreso en la misma categoría que ocupaba al momento de haberse producido la incapacidad o incompatibilidad.

**En los casos de reingreso a la carrera**, el funcionario gozará de los beneficios del régimen de Carrera Judicial, acumulados a ese momento.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Tribunales de Apelaciones y demás funcionarios mayores de 60 años que terminen su ejercicio por cualquiera de las causas, gozarán de jubilación que comprende:

1. Complemento de pensión por el Poder Judicial entre el 50 y 75% del monto que reciba por concepto de pensión del INSS.

2. Si al momento de retiro por vencimiento de plazo de nombramiento, un magistrado tuviese los años suficientes de servicio al Estado para alcanzar su jubilación, pero no ha alcanzado la edad requerida, tendrá reserva especial a su favor de la pensión complementaria del Poder Judicial, la que se le hará efectiva inmediatamente que el INSS le otorgue jubilación.

## Conclusiones

El Sistema de nombramiento de los Jueces en Nicaragua, se da a partir que se constituyo en República Independiente, eran nombrados por el Poder Ejecutivo, lo que ha venido evolucionando porque la Constitución Política de 1893 deo establecido que los nombramientos de Magistrados de Tribunales y Jueces de Distrito debían realizarlos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y es esta misma norma Fundamental que hace referencia a los cargos públicos y que la función pública puede ser ejercida por todo individuo con la calidad de status ciudadano.-

La Constitución Política de 1987 deja establecida La Carrera Judicial, y la misma Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia de los requisitos para optar a los cargos de carrera Judicial, porque es necesario que estos nombramiento de carrera sean por concurso u oposición y no por recomendaciones de ninguna índole, que el funcionario haga carrera judicial independientemente del partido que gobierna la nación.

Antes de la Ley de Carrera Judicial, ejercía el cargo un número significativo de Jueces Locales que no eran graduados, lo que en la actualidad no existe en el Poder Judicial porque todos son Abogados y algunos secretarios que han quedado los que se atienen a la edad y que están pronto a jubilarse.

Por mandato Constitucional, diecisiete años después es aprobada la Ley de Carrera Judicial y publicada en Enero del 2005, que esto significa un gran avance en el proceso de fortalecimiento y modernización del Poder Judicial.

Pero además de la Ley de Carrera Judicial se aprobó su normativa de Carrera Judicial que era necesaria para que dejara claro el procedimiento del nombramiento de los funcionarios de carrera judicial.

En estos últimos dos años que se ha venido visualizando que los nombramientos los hacen de conformidad a la Ley de Carrera Judicial y su normativa, como los nombramientos de Magistrados Especializados de lo Trabajo y Seguridad Social y los de Violencia, así como el nombramiento de los Jueces de Familia, del Trabajo y Seguridad Social, y los Jueces de Violencia.

Los concursos que ha venido realizando la Corte Suprema de Justicia a través del Consejo Nacional de Administración de Carrera Judicial, es para el nombramiento de los Jueces y Magistrados, pero todavía no se ha aplicado el concurso para los secretarios que estos son nombramientos vienen realizándolos sin tomar en cuenta la Ley de Carrera Judicial.

La carrera Judicial exige que sus integrantes deben ser persona idónea que ostente el cargo por sus méritos, responsabilidad, igualdad, publicidad, estabilidad, imparcialidad, independencia, especialidad, en el que solo deben tener obediencia a la Constitución Política y a la Leyes de la República, en el que pueden ser

removidos de sus cargos por no actuar conforme a la Ley de carrera Judicial, lo que acarrea responsabilidad disciplinaria y que conlleva separación del cargo.

Una de las grandes problemáticas es que los jueces que han sido separados de sus cargos y destituidos posteriormente es que el Consejo de Administración de Carrera Judicial, no les hace el debido proceso y que por lo tanto quedan en indefensión y según la Doctora RAFAELA URROZ que fue presidenta de AJUMANIC ese planteamiento se lo hicieron al Consejo pero no obtuvieron respuesta alguna.

Por lo que nuestro Sistema de modernización justicia viene acercándose al sistema cerrado de selección de sus funcionarios en base a sus méritos y capacidad y el concurso y oposición para obtener una eficiente y eficaz gestión pública, en el que sus servidores hagan carrera judicial, se puede decir para toda la vida y que no sea removidos de sus cargos porque cambie el partido que lo nombro, con esto gana el país porque no se pierden los recursos económico, financieros y humanos de todo lo que invierten en esos funcionarios en su profesionalización continua.

## **BIBLIOGRAFIA.**

### **Leyes**

1. Constitución política de Nicaragua de 1987, 2ª. La Gaceta 08 de Enero de 1987, Managua.
2. Constitución política de Nicaragua y sus reformas de 1987, 2ª. Edic, Managua, Ed. Poder Judicial, 2008.
3. Decreto No. 1153 Ley Creadora de Tribunales de Apelaciones, 09 de Diciembre de 1982, La Gaceta 16 de Diciembre de 1982, Managua.
4. Ley No. 185 Código del Trabajo, 1ra. Edic. Managua. Ed. Bitecsa 1996,172 págs.
5. Ley Orgánica de Tribunales del 19 de Julio de 1894. Managua. 134 págs.
6. Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua, La Gaceta 23 de Julio de 1998.
7. Ley No. 501 Ley de Carrera Judicial, La Gaceta 17 de Enero del 2004, Managua.
8. Normativa de la Carrera Judicial. Edic. Managua, Ed. Poder Judicial 2008.

### **Doctrina**

9. Rizo Oyanguren, Armando, Manual Elemental de Derecho Administrativo, Edic. UNAN-LEON, 1991, 435 págs.
10. Carrión Matamoros, Mauricio. Dossier Maestría Derecho Público. 2001.
11. Diccionario Manual ilustrado de la Lengua Española. 5ta. Edic. España. Artes gráficos Toledo S.A 1979, 1,162 págs.

12. Entrena Cuesta, Rafael, Curso Derecho Administrativo Vol. I/2, 9ª. Edic., Madrid, Ed. Tecnos, 1988, 388 págs.
13. Estatuto del Juez Iberoamericano. 1ra. Edic, México, 2006.
14. Martínez de Pison, Aparicio Iñigo. El Régimen Jurídico de la Función Pública y Derecho al Cargo, 1ra.Edic. Madrid, Ed. Civitas, 1995, 569 págs.
15. Parada, Ramón, Derecho Administrativo II. 7ma. Edic., Madrid. Marcial Pons. 1993, 554 págs.
16. Gutiérrez Peñón, Alberto, Función del Cuerpo en un sistema de carrera. Revista Vasca de Administración Pública, 1990.
17. Prats I Catala, Joan, Formación de Modelos Organizativos y perfiles gerenciales en la Administración Pública, Revista Vasca de Administración Pública. 1990

### **Fuentes Electrónicas**

18. [enriquebolaños/constituciones\\_politicas.cfm?cap=5](#) Constitución Política de Nicaragua 1854.
19. [legislación.asamblea.gob.ni/.../](#) Constitución del Estado Federal de Nicaragua de 1826.
20. [legislación.asamblea.gob.ni/.../](#) Constitución Politice del Estado Libre de Nicaragua de 1838.
21. [legislación.asamblea.gob.ni/.../](#) La Constitución Libérrima de 1893 y la Reforma de 1896.
22. [legislación.asamblea.gob.ni/.../](#) Constitución polftica de Nicaragua de 1905.
23. [legislación.asamblea.gob.ni/.../](#) Constitución polftica de Nicaragua de 1911.
24. [legislación.asamblea.gob.ni/.../](#) Constitución polftica de Nicaragua de 1939.

25. [legislación.asamblea.gob.ni/.../](http://legislación.asamblea.gob.ni/.../) Constitución política de Nicaragua de 1950.
26. [www.radiolaprimerisima.com/.../](http://www.radiolaprimerisima.com/.../) Ley No. 330 La Constitución Política del 2001.
27. [www.slideshare.net/lili369/](http://www.slideshare.net/lili369/) La federación Centroamericana de 1824
28. [www.radiolaprimerisima.com/.../](http://www.radiolaprimerisima.com/.../) Ley No. 330 La Constitución Política del 2001.
29. [www.poderjudicial.gob.ni/.../](http://www.poderjudicial.gob.ni/.../) La constitución política y sus reformas de 1995.